Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2025/0059(COD)

1.12.2025

ENMIENDAS
1606 - 2015

Proyecto de informe
Malik Azmani
(PE779.352v01-00)

Establecimiento de un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y derogación de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0101 – 2025/0059(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 1606
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La asistencia jurídica y la representación legal consistirán en ***la preparación del recurso o la solicitud de revisión, incluida***, como mínimo, la preparación de los documentos procesales exigidos por el Derecho nacional y, en caso de vista oral, la participación en dicha vista oral ante ***una autoridad judicial*** para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Dicha asistencia no afectará a la asistencia prevista en el Reglamento (UE) 2024/1348.	3. La asistencia jurídica y la representación legal consistirán en, como mínimo, la preparación de los documentos procesales exigidos por el Derecho nacional***, la preparación del recurso en sí*** y, en caso de vista oral, la participación en dicha vista oral ante ***un órgano jurisdiccional*** para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Dicha asistencia no afectará a la asistencia prevista en el Reglamento (UE) 2024/1348.

Or. en

Justificación

Véase el artículo 17 del Reglamento de Procedimiento de Asilo (RPA).

Enmienda 1607
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas serán ejercidas por asesores jurídicos u otras personas debidamente cualificadas, admitidas o habilitadas en virtud del Derecho nacional***, cuyos intereses no estén o no puedan entrar en conflicto con los del*** nacional ***de un tercer país***.	4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas ***financiadas o ejercidas por el país de origen del nacional de un tercer país, en particular mediante servicios consulares o a través de profesionales de la Justicia acreditados que haya designado o financiado dicho país,*** serán ejercidas por asesores jurídicos u otras personas debidamente cualificadas, admitidas o habilitadas en virtud del

Derecho nacional ***para asistir o representar al nacional de un tercer país o por organizaciones no gubernamentales acreditadas en virtud del Derecho*** nacional ***a fin de prestar servicios jurídicos a nacionales de terceros países o representarles legalmente***.

Or. en

Enmienda 1608
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas serán ejercidas por ***asesores jurídicos u otras personas debidamente cualificadas, admitidas o habilitadas en virtud del Derecho nacional, cuyos intereses no estén o no puedan entrar en conflicto con los del nacional de un tercer país***.	4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas serán ejercidas por ***abogados independientes***.

Or. en

Enmienda 1609
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas serán ejercidas por asesores jurídicos u otras personas debidamente cualificadas, admitidas o habilitadas en virtud del Derecho nacional, cuyos intereses no estén o no puedan entrar en conflicto con los del nacional de un tercer país.	4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas serán ejercidas por asesores jurídicos u otras personas debidamente cualificadas, admitidas o habilitadas en virtud del Derecho nacional, cuyos intereses no estén ***en conflicto con el respeto de la legislación nacional*** o no puedan entrar en

conflicto con los ***intereses*** del nacional de un tercer país.

Or. fr

Enmienda 1610
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas serán ejercidas por asesores jurídicos u otras personas debidamente cualificadas, admitidas o habilitadas en virtud del Derecho nacional, cuyos intereses no estén o no puedan entrar en conflicto con los del nacional de un tercer país.	4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas serán ejercidas por asesores jurídicos u otras ***organizaciones o*** personas debidamente cualificadas, admitidas o habilitadas en virtud del Derecho nacional, cuyos intereses no estén o no puedan entrar en conflicto con los del nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 1611
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas ***serán ejercidas por asesores jurídicos u otras personas debidamente cualificadas, admitidas o habilitadas en virtud del Derecho nacional, cuyos intereses no estén o no puedan entrar en conflicto con los*** del nacional de un tercer país.	4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas ***ofrecidas por el país de origen o de nacionalidad*** del nacional de un tercer país***, en particular a través de profesionales de la Justicia consulares o acreditados financiados por dicho país, serán ejercidas por personas admitidas o habilitadas de conformidad con el Derecho nacional***.

Or. en

Enmienda 1612
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas serán ejercidas por asesores jurídicos ***u otras personas debidamente cualificadas, admitidas o habilitadas*** en virtud del Derecho nacional, cuyos intereses no estén o no puedan entrar en conflicto con los del nacional de un tercer país.	4. La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas serán ejercidas por asesores jurídicos***, admitidos o habilitados*** en virtud del Derecho nacional, cuyos intereses no estén o no puedan entrar en conflicto con los del nacional de un tercer país.

Or. en

Justificación

No queda claro quiénes serían las otras personas debidamente cualificadas en caso de no ser asesores jurídicos que puedan comparecer ante un órgano jurisdiccional.

Enmienda 1613
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La asistencia jurídica y la representación legal ***gratuitas*** serán ejercidas por ***asesores jurídicos u otras*** personas debidamente cualificadas, admitidas o habilitadas en virtud del Derecho nacional, cuyos intereses no estén o no puedan entrar en conflicto con los del nacional de un tercer país.	4. La asistencia jurídica y la representación legal serán ejercidas por personas debidamente cualificadas, admitidas o habilitadas en virtud del Derecho nacional, cuyos intereses no estén o no puedan entrar en conflicto con los del nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 1614
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán excluir la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas en el procedimiento de recurso cuando:	***suprimido***
a. se considere que el nacional de un tercer país dispone de recursos suficientes para sufragar la asistencia jurídica y la representación legal a su propia costa;	
b. se considere que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo;	
c. el recurso o revisión se efectúe en una instancia segunda o superior con arreglo al Derecho nacional, incluidas las vistas orales en segunda instancia o los reexámenes del recurso;	
d. el nacional de un tercer país ya esté siendo asistido o representado por un asesor jurídico.	

Or. en

Enmienda 1615
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán excluir la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas en el procedimiento de recurso cuando:	***suprimido***
a. se considere que el nacional de un tercer país dispone de recursos suficientes para sufragar la asistencia jurídica y la representación legal a su propia costa;	

b. se considere que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo;

c. el recurso o revisión se efectúe en una instancia segunda o superior con arreglo al Derecho nacional, incluidas las vistas orales en segunda instancia o los reexámenes del recurso;

d. el nacional de un tercer país ya esté siendo asistido o representado por un asesor jurídico.

Or. en

Enmienda 1616
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán excluir la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas en el procedimiento de recurso cuando:	***suprimido***
a. se considere que el nacional de un tercer país dispone de recursos suficientes para sufragar la asistencia jurídica y la representación legal a su propia costa;	
b. se considere que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo;	
c. el recurso o revisión se efectúe en una instancia segunda o superior con arreglo al Derecho nacional, incluidas las vistas orales en segunda instancia o los reexámenes del recurso;	
d. el nacional de un tercer país ya esté siendo asistido o representado por un asesor jurídico.	

Or. en

Enmienda 1617
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán excluir ***la*** prestación ***de asistencia jurídica y representación legal gratuitas en el procedimiento de recurso cuando***:	5. ***Cuando se presten asistencia jurídica y representación legal gratuitas de conformidad con el Derecho nacional,*** los Estados miembros podrán excluir ***o finalizar su*** prestación ***por cualquiera de los motivos enumerados a continuación, sin perjuicio de su capacidad para basarse en motivos adicionales previstos en el Derecho nacional***:

Or. en

Enmienda 1618
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán excluir la prestación de asistencia jurídica y representación legal ***gratuitas*** en el procedimiento de recurso cuando***:***	5. Los Estados miembros podrán excluir la prestación de asistencia jurídica y representación legal en el procedimiento de recurso cuando ***esté debidamente justificado.***

Or. en

Enmienda 1619
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*

a. se considere que el nacional de un tercer país dispone de recursos suficientes para sufragar la asistencia jurídica y la representación legal a su propia costa;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1620
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. se considere que el nacional de un tercer país dispone de recursos suficientes para sufragar la asistencia jurídica y la representación legal a su propia costa;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1621
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. se considere que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1622
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. se considere que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Para determinar si un recurso carece de fundamento o es abusivo, será necesario que un órgano jurisdiccional examine el caso.

Enmienda 1623
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. se considere que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1624
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. el recurso o revisión se efectúe en una instancia segunda o superior con arreglo al Derecho nacional, incluidas las vistas orales en segunda instancia o los reexámenes del recurso;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1625
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. el recurso o revisión se efectúe en una instancia segunda o superior con arreglo al Derecho nacional, incluidas las vistas orales en segunda instancia o los reexámenes del recurso;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1626
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. el nacional de un tercer país ya esté siendo asistido o representado por un asesor jurídico.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1627
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. el nacional de un tercer país ya esté siendo asistido o representado por un asesor jurídico.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1628
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis. el nacional de un tercer país sea nacional de un país designado como tercer país seguro o país de origen seguro de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 1629
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis. el nacional de un tercer país no haya cooperado con las autoridades competentes hasta un punto que obstaculice sustancialmente el examen adecuado del recurso.

Or. en

Enmienda 1630
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis. el nacional de un tercer país no haya cumplido, sin motivo justificado, las

obligaciones de cooperación en virtud del artículo 21.

Or. en

Enmienda 1631
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis. se cumpla cualquier otro criterio definido en la legislación nacional de los Estados miembros.

Or. fr

Enmienda 1632
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter. el nacional de un tercer país sea objeto de una investigación penal o haya sido condenado por una infracción penal, y el Derecho nacional exija que, en tales casos, se limite o se excluya la asistencia jurídica en los procedimientos de inmigración o retorno;

Or. en

Enmienda 1633
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 5 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter. el nacional de un tercer país ya haya recibido asistencia jurídica gratuita o subvencionada durante el procedimiento de asilo.

Or. en

Enmienda 1634
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quater. el nacional de un tercer país represente una amenaza para el orden público o la seguridad pública, y el Derecho nacional prevea un acceso restringido a la asistencia jurídica gratuita en tales circunstancias;

Or. en

Enmienda 1635
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quinquies. el nacional de un tercer país haya optado expresamente por representarse a sí mismo, de conformidad con el Derecho nacional, y haya declinado la asistencia de un asesor jurídico;

Or. en

Enmienda 1636
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d sexies. el recurso se interponga únicamente para retrasar la ejecución de la decisión de retorno, y las autoridades competentes concluyan que la asistencia jurídica no alteraría materialmente el resultado, o que el nacional de un tercer país tenga un historial de recursos reiterados, sucesivos o en serie contra resoluciones de retorno que hayan sido previamente desestimados por infundados o abusivos;

Or. en

Enmienda 1637
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d septies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d septies. el nacional de un tercer país se haya fugado, no haya comparecido en las citas requeridas o no pueda ser localizado, y el Derecho nacional prevea que la asistencia jurídica pueda restringirse en tales casos;

Or. en

Enmienda 1638
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d octies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d octies. el nacional de un tercer país se niegue a cooperar en las medidas necesarias para la readmisión o la expulsión, incluido el contacto con las autoridades consulares o la cumplimentación de la documentación necesaria;

Or. en

Enmienda 1639
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d nonies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d nonies. el nacional de un tercer país adopte un comportamiento violento, amenazante o descontrolado contra el personal, los asesores jurídicos u otras personas implicadas en el procedimiento de retorno, y el Derecho nacional prevea consecuencias, en particular la restricción del acceso a la asistencia jurídica;

Or. en

Enmienda 1640
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d decies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d decies. el nacional de un tercer país no haya aceptado o cumplido, sin motivo justificado, un acuerdo de reembolso de los costes de asistencia jurídica o representación legal previamente prestada a expensas públicas, cuando el Derecho nacional permita recuperar dichos costes y las autoridades competentes hayan ofrecido un calendario de reembolsos razonable;

Or. en

Enmienda 1641
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d indecies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d undecies. ya se esté prestando asistencia jurídica y representación legal mediante los servicios consulares o a través de abogados acreditados designados o financiados por el país de origen del nacional de un tercer país;

Or. en

Enmienda 1642
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d duodecies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d duodecies. otras medidas o consecuencias además de las mencionadas anteriormente, cuando las disponga el Derecho nacional;

Or. en

Enmienda 1643
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 – letra d terdecies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d terdecies. se haya constatado un fraude de identidad, la destrucción de documentos o la aportación de información falsa, y el Derecho nacional permita la exclusión o limitación de la asistencia jurídica financiada con fondos públicos en tales casos.

Or. en

Enmienda 1644
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Cuando se interponga un recurso, la autoridad judicial competente podrá determinar, en la medida de lo posible mediante una decisión prejudicial, si el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo a efectos del apartado 5, letra b), del presente artículo.

Or. en

Enmienda 1645
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. Los Estados miembros preverán la recuperación de los costes de asistencia jurídica cuando una autoridad judicial haya determinado que el recurso era abusivo o tenía pocos visos de prosperar.

Or. en

Enmienda 1646
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater. el nacional de un tercer país no cumpla la obligación de revelar su situación financiera tal como se establece en el apartado 6.

Or. en

Enmienda 1647
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El nacional de un tercer país que solicite asistencia jurídica y representación legal gratuitas revelará su situación financiera.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1648
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El nacional de un tercer país que solicite asistencia jurídica y representación legal gratuitas revelará su situación financiera.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1649
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El nacional de un tercer país que solicite asistencia jurídica y representación legal gratuitas revelará su situación financiera.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1650
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El nacional de un tercer país que solicite asistencia jurídica y representación legal gratuitas revelará su situación financiera.	6. El nacional de un tercer país que solicite asistencia jurídica y representación legal gratuitas***, con el fin de que las autoridades competentes puedan evaluar el cumplimiento de la condición prevista***

	en el apartado 5, letra a), revelará su situación financiera.

Or. en

Enmienda 1651
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El nacional de un tercer país que solicite asistencia jurídica y representación legal ***gratuitas*** revelará su situación financiera.	6. El nacional de un tercer país que solicite asistencia jurídica y representación legal revelará su situación financiera.

Or. en

Enmienda 1652
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Con excepción de cualquier asistencia prestada a menores no acompañados, y en consonancia con el respeto del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, los Estados miembros podrán:	***suprimido***
a. imponer límites económicos o temporales a la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas, siempre que dichos límites no sean arbitrarios y no restrinjan indebidamente el acceso a la asistencia jurídica y la representación gratuitas ni socaven el ejercicio del derecho de defensa;	
b. solicitar el reembolso total o parcial de los gastos en que se haya incurrido	

cuando la situación financiera del nacional de un tercer país haya mejorado durante el procedimiento de retorno o cuando la decisión de prestar asistencia jurídica y representación legal gratuitas se haya adoptado sobre la base de información falsa facilitada por el nacional del tercer país;

c. disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros costes y reembolsos, el trato a los nacionales de un tercer país sea equivalente, pero no más favorable, que el trato que se dispensa generalmente a sus nacionales en lo que se refiere a asistencia jurídica.

Or. en

Enmienda 1653
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Con excepción de cualquier asistencia prestada a menores no acompañados, y en consonancia con el respeto del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, los Estados miembros podrán***:***	7. Con excepción de cualquier asistencia prestada a menores no acompañados, y en consonancia con el respeto del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, los Estados miembros podrán ***imponer límites económicos o temporales a la prestación gratuita de asistencia y asesoramiento jurídicos y representación legal, siempre que dichos límites no sean arbitrarios y no restrinjan indebidamente el acceso a la asistencia y el asesoramiento jurídicos y la representación legal gratuitos.***

Or. en

Justificación

En lo referente a los honorarios y otros costes, el trato que se dé a los solicitantes no deberá ser menos favorable que el que suela darse a los nacionales en lo que se refiere a la asistencia jurídica.

Enmienda 1654
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. ***Con excepción de cualquier asistencia prestada a menores no acompañados, y en consonancia con el respeto del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva,*** los Estados miembros podrán:	7. Los Estados miembros podrán:

Or. en

Enmienda 1655
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. ***Con excepción de cualquier asistencia prestada a menores no acompañados, y en consonancia con el respeto del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva,*** los Estados miembros podrán:	7. Los Estados miembros podrán:

Or. en

Enmienda 1656
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Con excepción de cualquier asistencia prestada a menores no acompañados, y en consonancia con el respeto del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, los Estados miembros podrán:	7. Con excepción de cualquier asistencia prestada a menores no acompañados, y en consonancia ***tanto con las reglas aplicables a sus propios nacionales como*** con el respeto del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, los Estados miembros podrán:

Or. en

Enmienda 1657
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Con excepción de cualquier asistencia prestada a menores no acompañados, y en consonancia con el respeto del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, los Estados miembros ***podrán***:	7. Con excepción de cualquier asistencia prestada a menores no acompañados, y en consonancia con el respeto del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, los Estados miembros ***deberán***:

Or. en

Enmienda 1658
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Con excepción de cualquier asistencia prestada a ***menores*** no acompañados, y en consonancia con el	7. Con excepción de cualquier asistencia prestada a ***niños*** no acompañados, y en consonancia con el

respeto del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, los Estados miembros podrán:	respeto del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, los Estados miembros podrán:

Or. en

Enmienda 1659
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Con excepción de cualquier asistencia prestada a ***menores no acompañados***, y en consonancia con el respeto del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, los Estados miembros podrán:	7. Con excepción de cualquier asistencia prestada a ***personas vulnerables***, y en consonancia con el respeto del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, los Estados miembros podrán:

Or. en

Enmienda 1660
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. imponer límites económicos o temporales a la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas***, siempre que dichos límites no sean arbitrarios y no restrinjan indebidamente el acceso a la asistencia jurídica y la representación gratuitas ni socaven el ejercicio del derecho de defensa***;	a. imponer límites económicos o temporales a la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas;

Or. en

Enmienda 1661
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. imponer límites económicos o temporales a la prestación de asistencia jurídica y representación legal ***gratuitas, siempre que dichos límites no sean arbitrarios y no restrinjan indebidamente el acceso a la asistencia jurídica y la representación gratuitas ni socaven el ejercicio del derecho de defensa;***	a. imponer límites económicos o temporales a la prestación de asistencia jurídica y representación legal;

Or. en

Enmienda 1662
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. imponer límites económicos o temporales a la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas***, siempre que dichos límites no sean arbitrarios y no restrinjan indebidamente el acceso a la asistencia jurídica y la representación gratuitas ni socaven el ejercicio del derecho de defensa;***	a. imponer límites económicos o temporales a la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas;

Or. en

Enmienda 1663
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. imponer límites económicos o temporales a la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas, siempre que dichos límites no sean arbitrarios y no restrinjan indebidamente el acceso a la asistencia jurídica y la representación gratuitas ni socaven el ejercicio del derecho de defensa;	a. imponer límites económicos o temporales a la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas, siempre que dichos límites no sean arbitrarios ***o discriminatorios*** y no restrinjan indebidamente el acceso a la asistencia jurídica y la representación gratuitas ni socaven el ejercicio del derecho de defensa;

Or. en

Enmienda 1664
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. imponer límites económicos o temporales a la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas, siempre que dichos límites no sean arbitrarios y no restrinjan indebidamente el acceso a la asistencia jurídica y la representación gratuitas ***ni socaven el ejercicio del derecho de defensa***;	a. imponer límites económicos o temporales a la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas, siempre que dichos límites no sean arbitrarios y no restrinjan indebidamente el acceso a la asistencia jurídica y la representación gratuitas;

Or. en

Enmienda 1665
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. solicitar el reembolso total o parcial de los gastos en que se haya incurrido	b. ***Los Estados miembros podrán*** solicitar el reembolso total o parcial de los

cuando la situación financiera del nacional de un tercer país haya mejorado durante el procedimiento de retorno ***o*** cuando la decisión de ***prestar*** asistencia ***jurídica y*** representación ***legal gratuitas*** se haya adoptado sobre la base de información falsa facilitada por el nacional del tercer país***;***	gastos en que se haya incurrido ***al prestar asistencia jurídica y representación legal gratuitas*** cuando la situación financiera del nacional de un tercer país haya mejorado durante el procedimiento de retorno***,*** cuando la decisión de ***conceder dicha*** asistencia ***o*** representación se haya adoptado sobre la base de información falsa ***o incompleta*** facilitada por el nacional del tercer país***, o cuando se aplique posteriormente cualquiera de las condiciones de exclusión o finalización de la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas, tal y como se establece en el apartado 5. Los Estados miembros también podrán solicitar el reembolso de dichos gastos, o la participación en estos, al país de origen del nacional de un tercer país, en particular mediante sus servicios consulares, cuando proceda en virtud del Derecho nacional o de acuerdos bilaterales;***

Or. en

Enmienda 1666
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. solicitar el reembolso total o parcial de los gastos en que se haya incurrido cuando la situación financiera del nacional de un tercer país haya mejorado durante el procedimiento de retorno o cuando la decisión de prestar asistencia jurídica y representación legal gratuitas se haya adoptado sobre la base de información falsa facilitada por el nacional del tercer país;	b. solicitar el reembolso total o parcial de los gastos en que se haya incurrido cuando la situación financiera del nacional de un tercer país haya mejorado durante el procedimiento de retorno o cuando la decisión de prestar asistencia jurídica y representación legal gratuitas se haya adoptado sobre la base de información falsa facilitada por el nacional del tercer país***. Los Estados miembros podrán recuperar los costes íntegros de la asistencia jurídica cuando se constate que el recurso era abusivo o se interpuso de***

mala fe;

Or. en

Enmienda 1667
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. solicitar el reembolso total ***o parcial*** de los gastos en que se haya incurrido ***cuando la situación financiera del nacional de un tercer país haya mejorado durante*** el procedimiento de retorno ***o cuando la decisión de prestar*** asistencia jurídica y representación legal gratuitas ***se haya adoptado sobre la base de información falsa facilitada por el nacional del tercer país***;	b. solicitar ***al país de nacionalidad o de origen, así como al nacional de un tercer país,*** el reembolso total de los gastos en que se haya incurrido ***en relación con*** el procedimiento de retorno***, en particular la*** asistencia jurídica y representación legal gratuitas;

Or. en

Enmienda 1668
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. solicitar el reembolso total o parcial de los gastos en que se haya incurrido ***cuando la situación financiera del nacional de un tercer país haya mejorado durante el procedimiento de retorno o*** cuando la decisión de prestar asistencia jurídica y representación legal gratuitas se haya adoptado sobre la base de información falsa facilitada por el nacional del tercer país;	b. solicitar el reembolso total o parcial de los gastos en que se haya incurrido cuando la decisión de prestar asistencia jurídica y representación legal gratuitas se haya adoptado sobre la base de información falsa facilitada por el nacional del tercer país;

Or. en

Justificación

El reembolso de los gastos supone una carga excesiva para una persona retornada, a menos que la prestación de asistencia jurídica gratuita se haya basado en información falsa facilitada por esta.

Enmienda 1669
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. solicitar el reembolso total o parcial de los gastos en que se haya incurrido cuando la situación financiera del nacional de un tercer país haya mejorado durante el procedimiento de retorno o cuando la decisión de prestar asistencia jurídica y representación legal gratuitas se haya adoptado sobre la base de información falsa facilitada por el nacional del tercer país;	b. solicitar el reembolso total o parcial de los gastos en que se haya incurrido cuando la situación financiera del nacional de un tercer país haya mejorado ***de manera significativa*** durante el procedimiento de retorno o cuando la decisión de prestar asistencia jurídica y representación legal gratuitas se haya adoptado sobre la base de información falsa facilitada por el nacional del tercer país;

Or. en

Enmienda 1670
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros costes y reembolsos, el trato a los nacionales de un tercer país sea equivalente, pero no más favorable, que el trato que se dispensa generalmente a sus nacionales en lo que se refiere a asistencia jurídica.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1671
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros costes y reembolsos, el trato a los nacionales de un tercer país sea equivalente, pero no más favorable, que el trato que se dispensa generalmente a sus nacionales en lo que se refiere a asistencia jurídica.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1672
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros costes y reembolsos, el trato ***a*** los nacionales de un tercer país sea ***equivalente, pero no*** más favorable***,*** que el trato que se dispensa generalmente a sus nacionales ***en lo que se refiere a asistencia jurídica***.	c. disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros costes y reembolsos, el trato ***que reciban*** los nacionales de un tercer país ***no*** sea más favorable que el trato que se dispensa generalmente a sus nacionales***, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros apliquen tasas más elevadas o requieran el reembolso de conformidad con el Derecho nacional***.

Or. en

Enmienda 1673
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros costes y reembolsos, el trato ***a*** los nacionales de un tercer país sea ***equivalente, pero no*** más favorable***,*** que el ***trato*** que se dispensa ***generalmente*** a sus nacionales ***en lo que se refiere a asistencia jurídica***.	c. disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros costes y reembolsos, el trato ***que reciban*** los nacionales de un tercer país ***no*** sea más favorable que el que se dispensa a sus nacionales***, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros apliquen tasas más elevadas o reembolsos de conformidad con el Derecho nacional***.

Or. en

Enmienda 1674
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. ***disponer que,*** por lo que respecta a las tasas y otros costes ***y reembolsos***, el trato a los ***nacionales de un tercer país sea equivalente, pero*** no ***más*** favorable***,*** que el trato que se dispensa generalmente a sus nacionales en lo que se refiere a asistencia jurídica.	c. por lo que respecta a las tasas y otros costes, el trato a los ***retornados*** no ***debe ser menos*** favorable que el trato que se dispensa generalmente a sus nacionales en lo que se refiere a asistencia jurídica.

Or. en

Enmienda 1675
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los Estados miembros establecerán normas de procedimiento específicas que rijan la forma en que las solicitudes de asistencia jurídica y representación legal gratuitas se presentan y tramitan, o aplicarán las normas existentes para solicitudes nacionales similares, siempre que dichas normas no hagan excesivamente difícil o imposible el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas, en particular respecto a las disposiciones del apartado 9 en relación con el plazo para interponer un recurso de primera instancia establecido en el artículo 27, apartado 1.

Or. en

Justificación

Dado que el plazo para interponer un recurso es muy breve, la decisión de conceder o no asistencia jurídica gratuita debe tomarse muy rápidamente para que la disposición del apartado 9 sea significativa.

Enmienda 1676
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los Estados miembros dispondrán que, por lo que respecta al acceso, a las tasas y a otros costes y reembolsos, el trato a los nacionales de un tercer país sea equivalente que el trato que se dispensa generalmente a sus nacionales en lo que se refiere a asistencia jurídica.

Or. en

Enmienda 1677
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los Estados miembros velarán por que la asistencia jurídica gratuita o subvencionada que se preste con arreglo al presente artículo sea equivalente, pero no más favorable, que el trato que se dispensa generalmente a sus nacionales en lo que se refiere a asistencia jurídica.

Or. en

Enmienda 1678
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros establecerán normas de procedimiento específicas que rijan la forma en que las solicitudes de asistencia jurídica y representación legal gratuitas se presentan y tramitan, o aplicarán las normas existentes para solicitudes nacionales similares, siempre que dichas normas no hagan excesivamente difícil o imposible el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1679
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros establecerán normas de procedimiento específicas que rijan la forma en que las solicitudes de asistencia jurídica y representación legal gratuitas se presentan y tramitan, o aplicarán las normas existentes para solicitudes nacionales similares, siempre que dichas normas no hagan excesivamente difícil o imposible el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1680
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros establecerán normas de procedimiento específicas que rijan la forma en que las solicitudes de asistencia jurídica y representación legal gratuitas se presentan y tramitan, o aplicarán las normas existentes para solicitudes nacionales similares, siempre que dichas normas no hagan excesivamente difícil o imposible el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1681
Mary Khan

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros establecerán normas de procedimiento específicas que rijan la forma en que las solicitudes de asistencia jurídica y representación legal ***gratuitas*** se presentan y tramitan, o aplicarán las normas existentes para solicitudes nacionales similares***, siempre que dichas normas no hagan excesivamente difícil o imposible el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas***.	8. Los Estados miembros establecerán normas de procedimiento específicas que rijan la forma en que las solicitudes de asistencia jurídica y representación legal se presentan y tramitan, o aplicarán las normas existentes para solicitudes nacionales similares.

Or. en

Enmienda 1682
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros establecerán normas de procedimiento específicas que rijan la forma en que las solicitudes de asistencia jurídica y representación legal gratuitas se presentan y tramitan, o aplicarán las normas existentes para solicitudes nacionales similares***, siempre que dichas normas no hagan excesivamente difícil o imposible el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas***.	8. Los Estados miembros establecerán normas de procedimiento específicas que rijan la forma en que las solicitudes de asistencia jurídica y representación legal gratuitas se presentan y tramitan, o aplicarán las normas existentes para solicitudes nacionales similares.

Or. en

Enmienda 1683
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros establecerán normas de procedimiento específicas que rijan la forma en que ***las solicitudes de*** asistencia jurídica y representación legal gratuitas ***se presentan y tramitan,*** o ***aplicarán*** las normas existentes ***para solicitudes nacionales similares***, siempre que dichas normas no hagan excesivamente difícil o imposible el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas.	8. Los Estados miembros establecerán normas de procedimiento específicas que rijan la forma en que ***la*** asistencia jurídica y ***la*** representación legal gratuitas ***funcionan*** o ***aplican*** las normas existentes, siempre que dichas normas no hagan excesivamente difícil o imposible el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas.

Or. en

Enmienda 1684
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Si la resolución de no conceder asistencia jurídica y representación legal gratuitas es dictada por una autoridad que no sea una autoridad judicial, por considerar que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo, el solicitante tendrá derecho a un recurso efectivo ante una autoridad judicial contra dicha resolución. A tal efecto, el solicitante tendrá derecho a solicitar asistencia jurídica y representación legal gratuitas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1685
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Si la resolución de no conceder asistencia jurídica y representación legal gratuitas es dictada por una autoridad que no sea una autoridad judicial, por considerar que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo, el solicitante tendrá derecho a un recurso efectivo ante una autoridad judicial contra dicha resolución. A tal efecto, el solicitante tendrá derecho a solicitar asistencia jurídica y representación legal gratuitas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1686
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Si la resolución de no conceder asistencia jurídica y representación legal gratuitas es dictada por una autoridad que no sea una autoridad judicial, por considerar que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo, el solicitante tendrá derecho a un recurso efectivo ante una autoridad judicial contra dicha resolución. A tal efecto, el solicitante tendrá derecho a solicitar asistencia jurídica y representación legal gratuitas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1687
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Si la resolución de no conceder asistencia jurídica y representación legal gratuitas es dictada por una autoridad que no sea una autoridad judicial, por considerar que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo, el solicitante tendrá derecho a un recurso efectivo ante una autoridad judicial contra dicha resolución. A tal efecto, el solicitante tendrá derecho a solicitar asistencia jurídica y representación legal gratuitas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1688
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Si la ***resolución de no conceder*** asistencia jurídica y representación legal gratuitas ***es dictada por una autoridad que no sea una autoridad judicial, por considerar que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo***, el solicitante tendrá derecho a un recurso efectivo ante una autoridad judicial contra dicha resolución. A tal efecto, el solicitante tendrá derecho a ***solicitar*** asistencia jurídica y representación legal gratuitas.	9. Si la asistencia jurídica y representación legal gratuitas ***se reducen***, el solicitante tendrá derecho a un recurso efectivo ante una autoridad judicial contra dicha resolución. A tal efecto, el solicitante tendrá derecho a asistencia jurídica y representación legal gratuitas.

Or. en

Enmienda 1689
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Si la resolución de no conceder asistencia jurídica y representación legal gratuitas es dictada por una autoridad que no sea una autoridad judicial, por considerar que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo, el solicitante tendrá derecho a un recurso efectivo ante una autoridad judicial contra dicha resolución. ***A tal efecto, el solicitante tendrá derecho a solicitar asistencia jurídica y representación legal gratuitas.***	9. Si la resolución de no conceder asistencia jurídica y representación legal gratuitas es dictada por una autoridad que no sea una autoridad judicial, por considerar que el recurso tiene pocos visos de prosperar o es abusivo, el solicitante tendrá derecho a un recurso efectivo ante una autoridad judicial contra dicha resolución.

Or. en

Enmienda 1690
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. Los Estados miembros podrán prever asistencia jurídica y representación legal gratuitas en el procedimiento administrativo, de conformidad con el Derecho nacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1691
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*

10. Los Estados miembros podrán prever asistencia jurídica y representación legal gratuitas en el procedimiento administrativo, de conformidad con el Derecho nacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1692
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. Los Estados miembros podrán prever asistencia jurídica y representación legal gratuitas en el procedimiento administrativo, de conformidad con el Derecho nacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1693
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. Los Estados miembros ***podrán prever*** asistencia jurídica y representación legal gratuitas en el procedimiento administrativo, de conformidad con el Derecho nacional.	10. Los Estados miembros ***preverán*** asistencia jurídica y representación legal gratuitas en el procedimiento administrativo, de conformidad con el Derecho nacional. ***La asistencia jurídica y representación legal durante el procedimiento administrativo consistirán, como mínimo, en la preparación de las declaraciones y los documentos exigidos por el Derecho nacional durante el procedimiento administrativo y, en el caso de una entrevista personal, en la participación en esta ante las autoridades***

competentes, así como en la preparación del recurso o la revisión administrativa.

Or. en

Enmienda 1694
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. Los Estados miembros podrán prever asistencia jurídica y representación legal ***gratuitas*** en el procedimiento administrativo, de conformidad con el Derecho nacional.	10. Los Estados miembros podrán prever asistencia jurídica y representación legal en el procedimiento administrativo, de conformidad con el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1695
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Se concederá al nacional de un tercer país de que se trate un recurso efectivo para impugnar las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 ***y*** el artículo 12, apartado 2, ante una autoridad judicial competente.	1. Se concederá al nacional de un tercer país de que se trate un recurso efectivo para impugnar las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10***, el artículo 11,*** el artículo 12, apartado 2, ***y el artículo 14*** ante una autoridad judicial competente.

Or. en

Enmienda 1696
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Se concederá al nacional de un tercer país de que se trate un recurso efectivo para impugnar las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 ***y*** el artículo 12, apartado 2, ante una autoridad judicial competente.	1. Se concederá al nacional de un tercer país de que se trate un recurso efectivo para impugnar las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10***,*** el artículo 12, apartado 2, ***el artículo 22 y el artículo 29*** ante una autoridad judicial competente.

Or. en

Justificación

Las decisiones de imponer sanciones administrativas en virtud del artículo 22 y la decisión de internar a la persona en virtud del artículo 29 también deben poder ser objeto de un recurso efectivo. Si el Estado adopta tales medidas contra un ciudadano de la Unión, este siempre gozaría del derecho a una tutela judicial efectiva.

Enmienda 1697
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Se concederá al nacional de un tercer país de que se trate un recurso efectivo para impugnar las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, ante ***una*** autoridad judicial competente.	1. Se concederá al nacional de un tercer país de que se trate un recurso efectivo para impugnar las decisiones a que se refieren el artículo 7, ***apartado 1,*** el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, ante ***la*** autoridad judicial competente ***con arreglo al Derecho nacional***.

Or. en

Enmienda 1698
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Se concederá al nacional de un tercer país de que se trate un recurso efectivo para impugnar las decisiones ***a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2,*** ante una autoridad judicial competente.	1. Se concederá al nacional de un tercer país de que se trate un recurso efectivo para impugnar las decisiones ***adoptadas en virtud del presente Reglamento*** ante una autoridad judicial competente.

Or. en

Enmienda 1699
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Sin perjuicio de los plazos a los que se refiere el artículo 27, apartado 1, del presente Reglamento, cuando se emita una decisión de retorno conforme al artículo 7 en el mismo acto que, o junto con, una decisión desestimatoria de una solicitud de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1348, los Estados miembros velarán por que cualquier impugnación de la decisión de retorno se presente conjuntamente con el recurso efectivo contra la decisión denegatoria de la solicitud de protección internacional, ante la misma autoridad judicial.

Or. en

Enmienda 1700
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. En los casos no contemplados en el apartado 2, cuando una decisión contemplada en el apartado 1 se emita junto con otras decisiones en virtud del presente Reglamento, como una prohibición de entrada de conformidad con el artículo 10, los Estados miembros velarán por que el derecho a un recurso efectivo se ejerza en un único procedimiento judicial consolidado para examinar todos los motivos de hecho y de Derecho pertinentes.

Or. en

Enmienda 1701
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La tutela judicial efectiva permitirá un examen completo y ex nunc tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1702
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La tutela judicial efectiva permitirá un examen completo ***y ex nunc*** tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho.	2. La tutela judicial efectiva permitirá un examen completo tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho***, incluido el cumplimiento de los requisitos derivados del principio de no devolución***.

Or. en

Enmienda 1703
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La tutela judicial efectiva permitirá un examen completo ***y ex nunc*** tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho.	2. La tutela judicial efectiva permitirá un examen completo tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho.

Or. en

Enmienda 1704
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La tutela judicial efectiva permitirá un examen ***completo y ex nunc*** tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho.	2. La tutela judicial efectiva permitirá un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho.

Or. en

Enmienda 1705
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La tutela judicial efectiva permitirá un examen ***completo y ex nunc*** tanto de los	2. La tutela judicial efectiva permitirá un examen tanto de los hechos como de los

hechos como de los fundamentos de Derecho.	fundamentos de Derecho.

Or. en

Enmienda 1706
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que el cumplimiento de los requisitos derivados del principio de no devolución sea verificado por la autoridad judicial competente, a petición del nacional de un tercer país o de oficio.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1707
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que el cumplimiento de los requisitos derivados del principio de no devolución sea verificado por la autoridad judicial competente, a petición del nacional de un tercer país o de oficio.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1708
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que el cumplimiento de los requisitos derivados del principio de no devolución sea verificado por la autoridad judicial competente, a petición del nacional de un tercer país o de oficio.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1709
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que el cumplimiento de los requisitos derivados del principio de no devolución sea verificado por la autoridad judicial competente, a petición del nacional de un tercer país o de oficio.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1710
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que el cumplimiento de los requisitos derivados del principio de no devolución sea verificado por la autoridad judicial competente, a petición del nacional de un	***suprimido***

tercer país o de oficio.

Or. en

Enmienda 1711
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Los Estados miembros velarán por que el cumplimiento de los requisitos derivados del*** principio de no devolución ***sea verificado por la autoridad judicial competente, a petición del nacional de un tercer país o de oficio***.	3. ***Cuando el nacional de un tercer país haya incoado un procedimiento contra la ejecución de una decisión de retorno o de una orden de expulsión, el órgano jurisdiccional puede verificar de oficio, cuando los elementos del auto sugieran que podría socavarse el*** principio de no devolución***, si las autoridades del Estado miembro cumplen las obligaciones establecidas en el artículo 12, apartado 3, a fin de respetar el principio mencionado***.

Or. en

Enmienda 1712
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que el cumplimiento de los requisitos derivados del principio de no devolución sea verificado por la autoridad judicial competente***, a petición del nacional de un tercer país o de oficio***.	3. Los Estados miembros velarán por que el cumplimiento de los requisitos derivados del principio de no devolución sea verificado por la autoridad judicial competente.

Or. en

Enmienda 1713
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros velarán por que el cumplimiento de los requisitos derivados del principio de no devolución sea verificado por la autoridad judicial competente, a petición del nacional de un tercer país ***o de oficio***.	3. Los Estados miembros velarán por que el cumplimiento de los requisitos derivados del principio de no devolución sea verificado por la autoridad judicial competente, a petición del nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 1714
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Cuando un nacional de un tercer país haya sido objeto de una decisión desestimatoria de una solicitud de protección internacional, dicha persona no podrá —en el marco de un recurso contra una decisión de retorno en virtud del artículo 7 o de una orden de expulsión en virtud del artículo 12— impugnar dicha decisión alegando que la expulsión al país de origen vulneraría el principio de no devolución, si dicho riesgo ya se ha evaluado y rechazado en la decisión relativa a la protección internacional.

Or. en

Justificación

El Reglamento de Procedimiento de Asilo (RPA) regula el procedimiento mediante el que se examina una solicitud de asilo, el cual incluye una evaluación del riesgo de devolución. Por lo tanto, no deben poder interponerse recursos por estos motivos en el marco de un recurso

contra una decisión de retorno, puesto que ya se ha adoptado una decisión respecto a la devolución.

Enmienda 1715
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 26 bis
	Limitación del alcance de un recurso en relación con el principio de no devolución
	1. Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo de conformidad con el artículo 26, cuando un nacional de un tercer país haya sido objeto de una decisión desestimatoria de una solicitud de protección internacional que haya adquirido un carácter ejecutorio, dicha persona no podrá —en el marco de un recurso contra una decisión de retorno en virtud del artículo 7 o de una orden de expulsión en virtud del artículo 12, apartado 2— impugnar dicha decisión alegando que la expulsión al país de origen vulneraría el principio de no devolución, si dicho riesgo ya se ha evaluado y rechazado en la decisión relativa a la protección internacional de conformidad con el artículo 55 del Reglamento (UE) 2024/1348. La interposición de una solicitud renovada será el único procedimiento para el examen de cualquier circunstancia o dato nuevo que haya surgido o que el solicitante haya presentado y que sea pertinente para la evaluación de una posible infracción del principio de no devolución.

Or. en

Justificación

Para garantizar la claridad de los procedimientos, la evaluación de no devolución debe contar con un único foro designado. Cuando se haya presentado una solicitud de asilo, el Reglamento de Procedimiento de Asilo (RPA) es el marco exclusivo para evaluar las necesidades de protección. Las garantías del presente Reglamento solo son aplicables cuando no se haya llevado a cabo una evaluación previa de este tipo en el marco del RPA. Esta clara división de los procedimientos previene la duplicación, evita la repetición de litigios sobre las mismas cuestiones y garantiza la seguridad jurídica de todas las partes.

Enmienda 1716
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que la autoridad judicial competente de primera instancia examine las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, que permitan un examen adecuado y completo del recurso.*** El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia no excederá de catorce días.	1. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia no excederá de catorce días.

Or. en

Enmienda 1717
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el fin de ***garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de***	1. Con el fin de ***aplicar el presente Reglamento***, el plazo para interponer un

conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que la autoridad judicial competente de primera instancia examine las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2**, **que permitan un examen adecuado y completo del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia no excederá de catorce días.

recurso ante una autoridad judicial de primera instancia no excederá de catorce días.

Or. en

Enmienda 1718
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que la autoridad judicial competente de primera instancia examine las decisiones a que se ***refieren el artículo 7, el artículo 10 y el*** artículo ***12, apartado 2***, que permitan un examen adecuado y completo del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia ***no excederá de catorce días***.	1. Con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que la autoridad judicial competente de primera instancia examine las decisiones a que se ***refiere ese*** artículo, que permitan un examen adecuado y completo del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia ***en relación con las decisiones adoptadas en virtud del artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, será de entre un mínimo de dos semanas y un máximo de un mes***.

Or. en

Justificación

Estos datos están en consonancia con el artículo 67, apartado 7, letra b), del RPA. Con el fin de garantizar que el plazo concedido a una persona retornada para recurrir la decisión de retorno no sea más corto que para recurrir la denegación de asilo, es imperativo que los

Estados miembros adapten sus plazos a la duración máxima permitida en virtud del RPA. Esto también se ajusta mejor al plazo en el que una persona retornada puede aceptar la decisión de retorno y abandonar el territorio.

Enmienda 1719
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros ***establecerán en*** su Derecho nacional plazos ***razonables*** para que la autoridad judicial competente de primera instancia ***examine*** las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, que permitan un examen adecuado y completo del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia no excederá de ***catorce*** días.	1. Con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros ***velarán por que*** su Derecho nacional ***establezca*** plazos ***de examen suficientemente breves*** para ***garantizar*** que la autoridad judicial competente de primera instancia ***evalúe lo antes posible*** las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, que permitan un examen adecuado y completo del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia no excederá de ***tres*** días.

Or. fr

Enmienda 1720
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que la autoridad judicial competente de primera instancia examine las decisiones a que se refieren el	1. Con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que ***los nacionales de terceros países puedan recurrir una decisión de retorno y*** la autoridad judicial

artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, que permitan un examen adecuado y completo del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia ***no excederá*** de catorce días.

competente de primera instancia examine las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, que permitan un examen adecuado y completo del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia ***será de un mínimo*** de catorce días ***y un máximo de dos meses***.

Or. en

Enmienda 1721
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que la autoridad judicial competente ***de primera instancia*** examine las decisiones ***a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2***, que permitan un examen adecuado y completo del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia ***no excederá*** de ***catorce*** días.	1. Con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que la autoridad judicial competente examine las decisiones ***adoptadas en virtud del presente Reglamento***, que permitan un examen adecuado y completo del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia ***será, como mínimo,*** de ***quince*** días.

Or. en

Enmienda 1722
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el fin de garantizar el derecho	1. Con el fin de garantizar el derecho

a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que la autoridad judicial competente de primera instancia examine las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, que permitan un examen adecuado y completo del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia no excederá de catorce días.	a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que la autoridad judicial ***o administrativa*** competente de primera instancia examine las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, que permitan un examen adecuado y completo del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia no excederá de catorce días.

Or. en

Enmienda 1723
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que la autoridad judicial competente de primera instancia examine las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, que permitan un examen adecuado y completo del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia no excederá de ***catorce*** días.	1. Con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que la autoridad judicial competente de primera instancia examine las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, que permitan un examen adecuado y completo del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia no excederá de ***siete*** días.

Or. en

Enmienda 1724
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que la autoridad judicial competente de primera instancia examine las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, que permitan un examen adecuado ***y completo*** del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia no excederá de ***catorce*** días.	1. Con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26, los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional plazos razonables para que la autoridad judicial competente de primera instancia examine las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, que permitan un examen adecuado del recurso. El plazo para interponer un recurso ante una autoridad judicial de primera instancia no excederá de ***cinco*** días.

Or. en

Enmienda 1725
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los plazos a que se refiere el apartado 1 empezarán a contar a partir de la fecha en que se notifique al nacional de un tercer país cualquiera de las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 ***y*** el artículo 12, apartado 2***, o a partir de otra fecha que determine el Derecho nacional, en particular cuando el nacional de un tercer país de que se trate se haya fugado***.	2. Los plazos a que se refiere el apartado 1 empezarán a contar a partir de la fecha en que se notifique al nacional de un tercer país cualquiera de las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10***, el artículo 11,*** el artículo 12, apartado 2 ***y el artículo 14***.

Or. en

Enmienda 1726
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Los plazos a que se refiere el apartado 1 empezarán a contar a partir de la fecha en que se notifique al nacional de un tercer país cualquiera de las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, o a partir de otra fecha que determine el Derecho nacional, en particular*** cuando el nacional de un tercer país ***de que se trate se*** haya ***fugado***.	2. Cuando el nacional de un tercer país haya ***ejercido su derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial competente de primera instancia a que se refiere el artículo 27, la autoridad judicial estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, si debe suspenderse o no la expulsión a la espera del resultado del recurso***.

Or. en

Enmienda 1727
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los plazos a que se refiere el apartado 1 empezarán a contar a partir de la fecha en que se notifique al nacional de un tercer país cualquiera de las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, o a partir de otra fecha que determine el Derecho nacional***, en particular cuando el nacional de un tercer país de que se trate se haya fugado***.	2. Los plazos a que se refiere el apartado 1 empezarán a contar a partir de la fecha en que se notifique al nacional de un tercer país cualquiera de las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, o a partir de otra fecha que determine el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1728
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. Los plazos a que se refiere el apartado 1 empezarán a contar a partir de la fecha en que se notifique al nacional de un tercer país cualquiera de las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, o a partir de otra fecha que determine el Derecho nacional***, en particular cuando el nacional de un tercer país de que se trate se haya fugado***.	2. Los plazos a que se refiere el apartado 1 empezarán a contar a partir de la fecha en que se notifique al nacional de un tercer país cualquiera de las decisiones a que se refieren el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, o a partir de otra fecha que determine el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1729
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando el retorno afecte a nacionales de terceros países que supongan un riesgo para la seguridad en virtud del artículo 16, el plazo será lo más breve posible y no excederá de cuarenta y ocho horas.

Or. en

Enmienda 1730
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando una decisión de retorno se base en, o se emita mediante, el mismo acto que una decisión por la que se deniegue o finalice la estancia legal, los plazos para recurrir la decisión de retorno podrán ser los establecidos en la	***suprimido***

legislación nacional para recurrir la decisión por la que se deniega o finaliza la estancia legal.

Or. en

Justificación

Aquí no se proporciona seguridad jurídica. Con el fin de ofrecer un grado mínimo de armonización, el plazo para la interposición de recursos debe establecerse en el Derecho de la Unión. Este debe ser suficiente para que la persona retornada pueda ejercer su derecho a un recurso efectivo de forma eficaz y no debe estar sujeto a revisión por medio del Derecho nacional.

Enmienda 1731
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Cuando una prohibición de entrada se emita junto con una decisión de retorno conforme al artículo 7, se recurrirá junto con dicha decisión de retorno ante la misma autoridad judicial, dentro del mismo procedimiento judicial y en los mismos plazos.*** Cuando una prohibición de entrada se emita por separado de la decisión de retorno o sea la única decisión que se impugne, podrá ser recurrida de forma independiente. Los plazos para iniciar tales procedimientos judiciales de forma independiente serán los mismos que los establecidos en caso de que la prohibición de entrada se recurra conjuntamente con la decisión de retorno.	4. Cuando una prohibición de entrada se emita por separado de la decisión de retorno o sea la única decisión que se impugne, podrá ser recurrida de forma independiente. Los plazos para iniciar tales procedimientos judiciales de forma independiente serán los mismos que los establecidos en caso de que la prohibición de entrada se recurra conjuntamente con la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 1732
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando una prohibición de entrada se emita junto con una decisión de retorno conforme al artículo 7, se recurrirá junto con dicha decisión de retorno ante la misma autoridad judicial, dentro del mismo procedimiento ***judicial*** y en los mismos plazos. Cuando una prohibición de entrada se emita por separado de la decisión de retorno o sea la única decisión que se impugne, podrá ser recurrida de forma independiente. ***Los plazos para iniciar tales procedimientos judiciales de forma independiente serán los mismos que los establecidos en caso de que la prohibición de entrada se recurra conjuntamente con la decisión de retorno.***	4. Cuando una prohibición de entrada ***o una decisión por la que se ordene la expulsión*** se emita junto con una decisión de retorno conforme al artículo 7, se recurrirá junto con dicha decisión de retorno ante la misma autoridad judicial, dentro del mismo procedimiento y en los mismos plazos. Cuando una prohibición de entrada ***o una decisión por la que se ordene la expulsión*** se emita por separado de la decisión de retorno o sea la única decisión que se impugne, podrá ser recurrida de forma independiente.

Or. en

Enmienda 1733
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando una prohibición de entrada se emita junto con una decisión de retorno conforme al artículo 7, se recurrirá junto con dicha decisión de retorno ante la misma autoridad judicial, dentro del mismo procedimiento judicial y en los mismos plazos. Cuando una prohibición de entrada se emita por separado de la decisión de retorno o sea la única decisión que se impugne, podrá ser recurrida de forma independiente. Los plazos para iniciar tales procedimientos judiciales de forma independiente serán los mismos que los establecidos en caso de que la prohibición de entrada se recurra conjuntamente con la	4. Cuando ***una orden de expulsión o*** una prohibición de entrada se emita junto con una decisión de retorno conforme al artículo 7, se recurrirá junto con dicha decisión de retorno ante la misma autoridad judicial, dentro del mismo procedimiento judicial y en los mismos plazos. Cuando ***una orden de expulsión o*** una prohibición de entrada se emita por separado de la decisión de retorno o sea la única decisión que se impugne, podrá ser recurrida de forma independiente. Los plazos para iniciar tales procedimientos judiciales de forma independiente serán los mismos que los establecidos en caso de que

decisión de retorno.	la prohibición de entrada se recurra conjuntamente con la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 1734
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando una prohibición de entrada se emita junto con una decisión de retorno conforme al artículo 7, se recurrirá junto con dicha decisión de retorno ante la misma autoridad judicial, dentro del mismo procedimiento judicial y en los mismos plazos. Cuando una prohibición de entrada se emita por separado de la decisión de retorno o sea la única decisión que se impugne, podrá ser recurrida de forma independiente. Los plazos para iniciar tales procedimientos judiciales de forma independiente serán los mismos que los establecidos en caso de que la prohibición de entrada se recurra conjuntamente con la decisión de retorno.	4. Cuando una prohibición de entrada ***o decisión por la que se ordene la expulsión*** se emita junto con una decisión de retorno conforme al artículo 7, se recurrirá junto con dicha decisión de retorno ante la misma autoridad judicial, dentro del mismo procedimiento judicial y en los mismos plazos. Cuando una prohibición de entrada se emita por separado de la decisión de retorno o sea la única decisión que se impugne, podrá ser recurrida de forma independiente. Los plazos para iniciar tales procedimientos judiciales de forma independiente serán los mismos que los establecidos en caso de que la prohibición de entrada se recurra conjuntamente con la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 1735
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando una prohibición de entrada se emita junto con una decisión de retorno conforme al artículo 7, se recurrirá junto	4. Cuando una prohibición de entrada ***o una orden de expulsión*** se emita junto con una decisión de retorno conforme al

con dicha decisión de retorno ante la misma autoridad judicial, dentro del mismo procedimiento judicial y en los mismos plazos. Cuando una prohibición de entrada se emita por separado de la decisión de retorno o sea la única decisión que se impugne, podrá ser recurrida de forma independiente. Los plazos para iniciar tales procedimientos judiciales de forma independiente serán los mismos que los establecidos en caso de que la prohibición de entrada se recurra conjuntamente con la decisión de retorno.	artículo 7, se recurrirá junto con dicha decisión de retorno ante la misma autoridad judicial, dentro del mismo procedimiento judicial y en los mismos plazos. Cuando una prohibición de entrada se emita por separado de la decisión de retorno o sea la única decisión que se impugne, podrá ser recurrida de forma independiente. Los plazos para iniciar tales procedimientos judiciales de forma independiente serán los mismos que los establecidos en caso de que la prohibición de entrada se recurra conjuntamente con la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 1736
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando una prohibición de entrada se emita junto con una decisión de retorno conforme al artículo 7, se recurrirá junto con dicha decisión de retorno ante la misma autoridad judicial, dentro del mismo procedimiento ***judicial*** y en los mismos plazos. Cuando una prohibición de entrada se emita por separado de la decisión de retorno o sea la única decisión que se impugne, podrá ser recurrida de forma independiente. Los plazos para iniciar tales procedimientos judiciales de forma independiente serán los mismos que los establecidos en caso de que la prohibición de entrada se recurra conjuntamente con la decisión de retorno.	4. Cuando una prohibición de entrada se emita junto con una decisión de retorno conforme al artículo 7, se recurrirá junto con dicha decisión de retorno ante la misma autoridad judicial ***o administrativa***, dentro del mismo procedimiento y en los mismos plazos. Cuando una prohibición de entrada se emita por separado de la decisión de retorno o sea la única decisión que se impugne, podrá ser recurrida de forma independiente. Los plazos para iniciar tales procedimientos judiciales de forma independiente serán los mismos que los establecidos en caso de que la prohibición de entrada se recurra conjuntamente con la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 1737
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando una prohibición de entrada se emita junto con una decisión de retorno conforme al artículo 7, se recurrirá junto con dicha decisión de retorno ante la misma autoridad judicial, dentro del mismo procedimiento judicial y en los mismos plazos. Cuando una prohibición de entrada se emita por separado de la decisión de retorno ***o sea la única decisión que se impugne***, podrá ser recurrida de forma independiente. Los plazos para iniciar tales procedimientos judiciales de forma independiente serán los mismos que los establecidos en caso de que la prohibición de entrada se recurra conjuntamente con la decisión de retorno.	4. Cuando una prohibición de entrada se emita junto con una decisión de retorno conforme al artículo 7, se recurrirá junto con dicha decisión de retorno ante la misma autoridad judicial, dentro del mismo procedimiento judicial y en los mismos plazos. Cuando una prohibición de entrada se emita por separado de la decisión de retorno, podrá ser recurrida de forma independiente. Los plazos para iniciar tales procedimientos judiciales de forma independiente serán los mismos que los establecidos en caso de que la prohibición de entrada se recurra conjuntamente con la decisión de retorno.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia. Véase el artículo 10.

Enmienda 1738
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando los documentos no se presenten a su debido tiempo, según determine la autoridad judicial competente, en caso de que sea el solicitante quien deba facilitar la traducción, o si los documentos no se presentan a tiempo para que la autoridad	***suprimido***

judicial competente garantice que se traduzcan, en caso de que la autoridad judicial competente se encargue de la traducción, la autoridad judicial competente podrá negarse a tener en cuenta dichos documentos.

Or. en

Enmienda 1739
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando los documentos no se presenten a su debido tiempo, según determine la autoridad judicial competente, en caso de que sea el solicitante quien deba facilitar la traducción, o si los documentos no se presentan a tiempo para que la autoridad judicial competente garantice que se traduzcan, en caso de que la autoridad judicial competente se encargue de la traducción, la autoridad judicial competente podrá negarse a tener en cuenta dichos documentos.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Corresponde a la autoridad judicial decidir sobre la admisibilidad de las pruebas. No existe competencia en virtud del Derecho de la Unión para determinar normas relativas a la admisibilidad de pruebas en los órganos jurisdiccionales nacionales.

Enmienda 1740
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando los documentos no se presenten a su debido tiempo, según determine la autoridad judicial competente, ***en caso de que sea el solicitante quien deba facilitar la traducción, o si los documentos no se presentan a tiempo para que la autoridad judicial competente garantice que se traduzcan, en caso de que la autoridad judicial competente se encargue de la traducción,*** la autoridad judicial competente podrá negarse a tener en cuenta dichos documentos.	5. Cuando los documentos no se presenten a su debido tiempo, según determine la autoridad judicial competente, la autoridad judicial competente podrá negarse a tener en cuenta dichos documentos.

Or. en

Enmienda 1741
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando los documentos no se presenten a su debido tiempo, según determine la autoridad judicial competente, en caso de que sea el solicitante quien deba facilitar la traducción, o si los documentos no se presentan a tiempo para que la autoridad judicial competente garantice que se traduzcan, en caso de que la autoridad judicial competente se encargue de la traducción, la autoridad judicial competente podrá negarse a tener en cuenta dichos documentos.	5. Cuando los documentos no se presenten a su debido tiempo, según determine la autoridad judicial competente, en caso de que sea el solicitante quien deba facilitar la traducción, o si los documentos no se presentan a tiempo para que la autoridad judicial competente garantice que se traduzcan, en caso de que la autoridad judicial competente se encargue de la traducción, ***por motivos que se escapen al control del solicitante,*** la autoridad judicial competente podrá negarse a tener en cuenta dichos documentos.

Or. en

Enmienda 1742
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando los documentos no se presenten a su debido tiempo, según determine la autoridad judicial competente, en caso de que sea el solicitante quien deba facilitar la traducción, o si los documentos no se presentan a tiempo para que la autoridad judicial competente garantice que se traduzcan, en caso de que la autoridad judicial competente se encargue de la traducción, la autoridad judicial competente podrá negarse a tener en cuenta dichos documentos.	5. Cuando los documentos no se presenten a su debido tiempo, según determine la autoridad judicial ***o administrativa*** competente, en caso de que sea el solicitante quien deba facilitar la traducción, o si los documentos no se presentan a tiempo para que la autoridad judicial competente garantice que se traduzcan, en caso de que la autoridad judicial ***o administrativa*** competente se encargue de la traducción, la autoridad judicial competente podrá negarse a tener en cuenta dichos documentos.

Or. en

Enmienda 1743
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. En el contexto del reconocimiento mutuo obligatorio a que se refiere el artículo 9, la decisión de retorno dictada contra el nacional de un tercer país solo podrá impugnarse ante la autoridad competente del Estado miembro emisor.

Or. en

Enmienda 1744
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento

Artículo 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 28	***suprimido***
Efecto suspensivo	
1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, se suspenderá hasta que expire el plazo en el que se pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27.	
2. Se concederá a los nacionales de terceros países el derecho a presentar una solicitud para suspender la ejecución de una decisión de retorno hasta que expire el plazo en el que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27. Toda autoridad judicial estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, si debe suspenderse o no la ejecución de la decisión de retorno a la espera del resultado del recurso. La ejecución de la decisión de retorno se suspenderá cuando exista el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.	
3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la ejecución de una decisión de retorno no se suspenderá a menos que el nacional de un tercer país solicite la suspensión y una autoridad judicial competente decida concederla, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.	
4. La resolución sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión de retorno se adoptará en un plazo de 48 horas. En los casos que se refieran a cuestiones complejas de hecho o de Derecho, podrá superarse dicho	

plazo.

Or. en

Enmienda 1745
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 28	***suprimido***
Efecto suspensivo	
1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, se suspenderá hasta que expire el plazo en el que se pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27.	
2. Se concederá a los nacionales de terceros países el derecho a presentar una solicitud para suspender la ejecución de una decisión de retorno hasta que expire el plazo en el que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27. Toda autoridad judicial estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, si debe suspenderse o no la ejecución de la decisión de retorno a la espera del resultado del recurso. La ejecución de la decisión de retorno se suspenderá cuando exista el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.	
3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la ejecución de una decisión de retorno no se suspenderá a menos que el nacional de un tercer país solicite la suspensión y una autoridad	

judicial competente decida concederla, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.

4. La resolución sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión de retorno se adoptará en un plazo de 48 horas. En los casos que se refieran a cuestiones complejas de hecho o de Derecho, podrá superarse dicho plazo.

Or. en

Enmienda 1746
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, se suspenderá hasta que expire el plazo en el que se pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1747
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, ***se suspenderá hasta que expire*** el plazo ***en***	1. ***Previa solicitud o de oficio, la autoridad judicial de primera instancia competente podrá suspender*** la ejecución de las decisiones emitidas de conformidad

el que se pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27.	con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, ***durante*** el plazo ***para interponer el recurso con arreglo al*** artículo 27 ***o hasta que se resuelva el recurso. Los Estados miembros podrán determinar, en virtud del Derecho nacional, si la suspensión se concederá previa solicitud o de oficio. Esto se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del Derecho nacional con arreglo a las cuales los recursos en primera instancia tengan un efecto suspensivo***.

Or. en

Enmienda 1748
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2,*** se ***suspenderá*** hasta que expire el plazo en el que ***se pueda*** ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial ***de primera instancia*** a que se refiere el artículo 27.	1. ***Todos los efectos*** de la ***decisión de retorno*** se ***suspenderán de forma automática*** hasta que expire el plazo en el que ***los nacionales de terceros países puedan*** ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial a que se refiere el artículo 27. ***Si se interpone un recurso, la ejecución de la decisión de retorno se suspenderá automáticamente durante el examen de dicho recurso, incluido cualquier recurso posterior, y hasta que se haya notificado al solicitante la resolución definitiva respecto a este.***

Or. en

Enmienda 1749
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el ***artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2,*** se suspenderá ***hasta que expire el plazo en el que se pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27***.	1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el ***presente Reglamento no*** se suspenderá.

Or. en

Enmienda 1750
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, ***se suspenderá hasta que expire el plazo en el que se pueda ejercer el*** derecho a la tutela judicial efectiva ***ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27***.	1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, ***podrá suspenderse a petición del nacional de un tercer país que ejerza su*** derecho a la tutela judicial efectiva***, siempre que demuestre, sobre la base de pruebas creíbles, objetivas y actualizadas, que la ejecución de la decisión de retorno le expondría a un riesgo concreto e individual de sufrir daños graves en el país de retorno***.

Or. en

Enmienda 1751
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, ***se suspenderá hasta que expire el plazo en el que se pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27***.	1. ***El nacional de un tercer país que ejerza su derecho a la tutela judicial efectiva no podrá suspender*** la ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, ***a menos que la persona de que se trate demuestre, sobre la base de pruebas creíbles, objetivas y actualizadas, que la ejecución de la decisión de retorno le expondría a un riesgo concreto e individual de sufrir daños graves en el país de retorno***.

Or. en

Enmienda 1752
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, se suspenderá hasta que expire el plazo en el que se pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27.	1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, se suspenderá hasta que expire el plazo en el que se pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27***, salvo cuando existan serios motivos, relacionados con la seguridad pública o la seguridad nacional, que justifiquen la concesión de un efecto suspensivo automático***.

Or. fr

Enmienda 1753
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 ***y*** el artículo 12, apartado 2, se suspenderá hasta que expire el plazo en el que se pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial ***de primera instancia*** a que se refiere el artículo 27.	1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10***, el artículo 11,*** el artículo 12, apartado 2, ***y el artículo 14*** se suspenderá hasta que expire el plazo en el que se pueda ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial a que se refiere el artículo 27 ***y, cuando este derecho se haya ejercido dentro del plazo, hasta la resolución del recurso***.

Or. en

Enmienda 1754
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, se suspenderá hasta que expire el plazo en el que ***se pueda*** ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27.	1. La ejecución de las decisiones emitidas de conformidad con el artículo 7, el artículo 10 y el artículo 12, apartado 2, se suspenderá hasta que expire el plazo en el que ***las personas retornadas puedan*** ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27 ***y, cuando este derecho se haya ejercido dentro del plazo, a la espera del resultado del recurso***.

Or. en

Justificación

Conforme al artículo 68, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento de Asilo (RPA). El efecto suspensivo debe adoptarse hasta que el Tribunal se haya pronunciado sobre el recurso solicitado. Esto facilitará el trabajo del Tribunal y reducirá la carga burocrática para las personas retornadas, sus abogados y las administraciones nacionales.

Enmienda 1755
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Al evaluar esta solicitud, las autoridades competentes podrán basarse en una evaluación exhaustiva ya existente de todas las circunstancias pertinentes realizada en fases anteriores del procedimiento de retorno y, cuando proceda, del procedimiento de asilo.

Or. en

Enmienda 1756
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Todos los recursos posteriores admitidos en el Derecho nacional deben tener un efecto suspensivo.

Or. en

Enmienda 1757
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se concederá a los nacionales de terceros países el derecho a presentar una solicitud para suspender la ejecución de	***suprimido***

una decisión de retorno hasta que expire el plazo en el que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27. Toda autoridad judicial estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, si debe suspenderse o no la ejecución de la decisión de retorno a la espera del resultado del recurso. La ejecución de la decisión de retorno se suspenderá cuando exista el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.

Or. en

Enmienda 1758
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se concederá a los nacionales de terceros países el derecho a presentar una solicitud para suspender la ejecución de una decisión de retorno hasta que expire el plazo en el que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27. Toda autoridad judicial estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, si debe suspenderse o no la ejecución de la decisión de retorno a la espera del resultado del recurso. La ejecución de la decisión de retorno se suspenderá cuando exista el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1759
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se concederá a los nacionales de terceros países el derecho a presentar una solicitud para suspender la ejecución de una decisión de retorno hasta que expire el plazo en el que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27. Toda autoridad judicial estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, si debe suspenderse o no la ejecución de la decisión de retorno a la espera del resultado del recurso. La ejecución de la decisión de retorno se suspenderá cuando exista el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1760
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se concederá a los nacionales de terceros países el derecho a presentar una solicitud para suspender la ejecución de una decisión de retorno hasta que expire el plazo en el que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27. Toda autoridad judicial estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de	***suprimido***

Derecho, si debe suspenderse o no la ejecución de la decisión de retorno a la espera del resultado del recurso. La ejecución de la decisión de retorno se suspenderá cuando exista el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.

Or. en

Enmienda 1761
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se concederá a los nacionales de terceros países el derecho a presentar una solicitud para suspender la ejecución de una decisión de retorno hasta que expire el plazo en el que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27. Toda autoridad judicial estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, si debe suspenderse o no la ejecución de la decisión de retorno a la espera del resultado del recurso. La ejecución de la decisión de retorno se suspenderá cuando exista el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1762
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se concederá a los nacionales de terceros países el derecho a presentar una solicitud para suspender la ejecución de una decisión de retorno hasta que expire el plazo en el que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27. Toda autoridad judicial estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, si debe suspenderse o no la ejecución de la decisión de retorno a la espera del resultado del recurso. La ejecución de la decisión de retorno se suspenderá cuando exista el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Se trata de una medida burocrática innecesaria que simplemente confunde la resolución sobre el fundamento de la decisión de retorno, y una posible resolución de suspender la ejecución de la decisión de retorno mientras el Tribunal decide sobre el fundamento de esta.

Enmienda 1763
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se concederá a los nacionales de terceros países el derecho a presentar una solicitud para suspender la ejecución de una decisión de retorno hasta que expire el plazo en el que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27. Toda autoridad judicial estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los	***suprimido***

hechos como de los fundamentos de Derecho, si debe suspenderse o no la ejecución de la decisión de retorno a la espera del resultado del recurso. La ejecución de la decisión de retorno se suspenderá cuando exista el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.

Or. en

Enmienda 1764
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se concederá a los nacionales de terceros países el derecho a presentar una solicitud para suspender la ejecución de una decisión de retorno hasta que expire el plazo en el que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27. Toda autoridad judicial estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, si debe suspenderse o no la ejecución de la decisión de retorno a la espera del resultado del recurso. La ejecución de la decisión de retorno s***e suspenderá*** cuando exista el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.	2. Se concederá a los nacionales de terceros países el derecho a presentar una solicitud para suspender la ejecución de una decisión de retorno hasta que expire el plazo en el que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27. Toda autoridad judicial estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, si debe suspenderse o no la ejecución de la decisión de retorno a la espera del resultado del recurso. La ejecución de la decisión de retorno ***podrá suspenderse*** cuando exista el riesgo de vulnerar el principio de no devolución***, a menos que el nacional de un tercer país represente un riesgo para la seguridad. En tal caso, la autoridad judicial podrá autorizar el traslado del nacional de un tercer país a un país en el que haya residido antes de llegar al territorio de la Unión Europea o a un tercer país con el que la Unión o el Estado miembro haya celebrado un acuerdo de traslado.***

Or. fr

Enmienda 1765
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Se concederá a los nacionales de terceros países el derecho a presentar una solicitud para suspender la ejecución de una decisión de retorno hasta que expire el plazo en el que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial de primera instancia a que se refiere el artículo 27. Toda autoridad judicial estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, si debe suspenderse o no la ejecución de la decisión de retorno a la espera del resultado del recurso. ***La ejecución de la decisión de retorno se suspenderá cuando exista el riesgo de vulnerar el principio de no devolución.***	2. Se concederá a los nacionales de terceros países el derecho a presentar una solicitud para suspender la ejecución de una decisión de retorno hasta que expire el plazo en el que puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva ante una autoridad judicial ***o administrativa competente*** de primera instancia a que se refiere el artículo 27. Toda autoridad judicial ***o administrativa*** estará facultada para decidir, tras un examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, si debe suspenderse o no la ejecución de la decisión de retorno a la espera del resultado del recurso.

Or. en

Enmienda 1766
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la ejecución de una decisión de retorno no se suspenderá a menos que el nacional de un tercer país solicite la suspensión y una autoridad judicial competente decida concederla, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso	***suprimido***

concreto.

Or. en

Enmienda 1767
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la ejecución de una decisión de retorno no se suspenderá a menos que el nacional de un tercer país solicite la suspensión y una autoridad judicial competente decida concederla, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1768
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la ejecución de una decisión de retorno no se suspenderá a menos que el nacional de un tercer país solicite la suspensión y una autoridad judicial competente decida concederla, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1769
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la ejecución de una decisión de retorno no se suspenderá a menos que el nacional de un tercer país solicite la suspensión y una autoridad judicial competente decida concederla, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1770
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la ejecución de una decisión de retorno no se suspenderá a menos que el nacional de un tercer país solicite la suspensión y una autoridad judicial competente decida concederla, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1771
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la ejecución de una decisión de retorno no se suspenderá ***a menos que el nacional de un tercer país solicite la suspensión y una autoridad judicial competente decida concederla, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto***.	3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la ejecución de una decisión de retorno no se suspenderá.

Or. fr

Enmienda 1772
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la ejecución de una decisión de retorno no se suspenderá ***a menos que el nacional de un tercer país solicite la suspensión y una autoridad judicial competente decida concederla, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto***.	3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la ejecución de una decisión de retorno no se suspenderá.

Or. en

Enmienda 1773
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la ***ejecución de una decisión de retorno*** no se suspenderá ***a menos que el*** nacional ***de un tercer país solicite la suspensión y una autoridad judicial competente decida concederla, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto***.	3. Cuando se interponga un nuevo recurso contra una primera o posterior resolución de recurso, la ***expulsión*** no se suspenderá***. Esto se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del Derecho*** nacional.

Or. en

Enmienda 1774
Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La resolución sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión de retorno se adoptará en un plazo de 48 horas. En los casos que se refieran a cuestiones complejas de hecho o de Derecho, podrá superarse dicho plazo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1775
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La resolución sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión de retorno se adoptará en un plazo de 48 horas. En los casos que se refieran a cuestiones complejas de hecho o de Derecho, podrá superarse dicho plazo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1776
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La resolución sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión de retorno se adoptará en un plazo de 48 horas. En los casos que se refieran a cuestiones complejas de hecho o de Derecho, podrá superarse dicho plazo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1777
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La resolución sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión de retorno se adoptará en un plazo de 48 horas. En los casos que se refieran a cuestiones complejas de hecho o de Derecho, podrá superarse dicho plazo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1778
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La resolución sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión de retorno se adoptará en un plazo de 48 horas. En los casos que se refieran a cuestiones complejas de hecho o de Derecho, podrá superarse dicho plazo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1779
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La resolución sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión de retorno se adoptará en un plazo de 48 horas. En los casos que se refieran a cuestiones complejas de hecho o de Derecho, podrá superarse dicho plazo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1780
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La resolución sobre ***la*** solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión de retorno ***se adoptará*** en un plazo de 48 horas. En los casos que se refieran a cuestiones complejas de hecho o de Derecho, podrá superarse dicho plazo.	4. ***Las autoridades judiciales competentes procurarán adoptar*** la resolución sobre ***una*** solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión de retorno ***a que se refiere el apartado 3*** en un plazo de 48 horas. En los casos que se refieran a cuestiones complejas de hecho o de Derecho, podrá superarse dicho plazo.

Or. en

Justificación

La segunda frase de este apartado deja claro que, en muchos casos, cuarenta y ocho horas no serán suficientes para tomar una decisión (y posiblemente no resulte práctico para el órgano jurisdiccional de que se trate). En cualquier caso, en virtud del principio de subsidiariedad y de la separación de poderes, no corresponde al legislador de la Unión establecer plazos para los órganos jurisdiccionales nacionales.

Enmienda 1781
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La resolución sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión de retorno se adoptará en un plazo de ***48*** horas. ***En los casos que se refieran a cuestiones complejas de hecho o de Derecho, podrá superarse dicho plazo.***	4. La resolución sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de una decisión de retorno se adoptará en un plazo de ***24*** horas.

Or. en

Enmienda 1782
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Capítulo V – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Capítulo V ***PREVENCIÓN DE LA FUGA E*** INTERNAMIENTO	Capítulo V INTERNAMIENTO

Or. en

Enmienda 1783
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Motivos de internamiento	Motivos de internamiento ***excepcionales como medida de último recurso***

Or. en

Enmienda 1784
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros podrán internar a un nacional de un tercer país con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación individual de cada caso y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado.	1. Los Estados miembros podrán internar a un nacional de un tercer país con arreglo al presente Reglamento ***solo como último recurso,*** sobre la base de una evaluación individual de cada caso y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado***, razonable y necesario para efectuar el retorno***. ***Los Estados miembros evaluarán si pueden aplicarse eficazmente medidas alternativas que sean suficientes, pero menos coercitivas, incluidas las medidas establecidas en el artículo 31. En tal caso, no se aplicará el internamiento.***

Or. en

Enmienda 1785
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros podrán internar a un nacional de un tercer país con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación individual de cada caso y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado.	1. Los Estados miembros podrán***, como último recurso,*** internar a un nacional de un tercer país con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación individual de cada caso y únicamente en la medida en que el internamiento sea ***necesario y*** proporcionado. ***Antes de internar a una persona retornada, los Estados miembros deberán considerar alternativas al internamiento de conformidad con el artículo 31.***

Or. en

Justificación

El internamiento debe seguir siendo una medida de último recurso. Las alternativas a este, como su nombre indica, deberían considerarse antes de ordenar el internamiento.

Enmienda 1786
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Los Estados miembros podrán internar a*** un nacional de un tercer país ***con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación individual de cada caso y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado***.	1. ***El internamiento de*** un nacional de un tercer país ***solo se permitirá en circunstancias excepcionales, siempre que sea necesario y proporcionado, y se limitará estrictamente a los casos en los que exista riesgo de fuga de una persona que suponga una amenaza para la***

seguridad concreta, inminente, basada en pruebas y grave.

Or. en

Enmienda 1787
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros podrán internar a un nacional de un tercer país con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación individual de cada caso y únicamente en la medida en que el internamiento sea ***proporcionado***.	1. Los Estados miembros podrán internar a un nacional de un tercer país con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación individual de cada caso y únicamente en la medida en que el internamiento sea ***una medida proporcionada de último recurso***.

Or. en

Enmienda 1788
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros podrán internar a un nacional de un tercer país con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación individual de cada caso ***y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado***.	1. Los Estados miembros podrán internar a un nacional de un tercer país con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación individual de cada caso.

Or. fr

Enmienda 1789
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros podrán internar a un nacional de un tercer país con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación individual de cada caso ***y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado***.	1. Los Estados miembros podrán internar a un nacional de un tercer país con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación individual de cada caso.

Or. en

Enmienda 1790
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La existencia de riesgo de fuga por parte de un nacional de un tercer país que suponga una amenaza para la seguridad concreta, inminente, basada en pruebas y grave se determinará sobre la base de una evaluación individual de las circunstancias específicas del caso concreto, una valoración de la proporcionalidad y únicamente sobre la base de una lista exhaustiva de criterios objetivos establecidos en la legislación nacional. El riesgo de fuga no se dará por supuesto de forma automática basándose en la conducta anterior del nacional de un tercer país.

Or. en

Enmienda 1791
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. A menos que puedan aplicarse alternativas al internamiento de conformidad con el artículo 31, los Estados miembros podrán internar a un nacional de un tercer país con arreglo al presente Reglamento sobre la base de una evaluación individual de cada caso y únicamente en tanto que el internamiento sea proporcionado y necesario, y como medida de último recurso. Nunca se internará a menores, ya que el internamiento no es una medida proporcionada en el interés superior del menor en ningún caso.

Or. en

Enmienda 1792
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros solo podrán internar a un nacional de un tercer país con el fin de preparar el retorno o llevar a cabo la expulsión.	2. Los Estados miembros solo podrán internar a un nacional de un tercer país con el fin de preparar el retorno o llevar a cabo la expulsión ***y únicamente si no son aplicables otras medidas alternativas al internamiento en virtud del artículo 31***.

Or. en

Enmienda 1793
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. Los Estados miembros solo podrán internar a un nacional de un tercer país con el fin de preparar el retorno o llevar a cabo la expulsión.	2. Los Estados miembros solo podrán internar a un nacional de un tercer país con el fin de preparar el retorno o llevar a cabo la expulsión ***y cuando no sea posible aplicar las medidas establecidas en el artículo 31***.

Or. en

Enmienda 1794
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros solo podrán internar a un nacional de un tercer país con el fin de preparar el retorno ***o*** llevar a cabo la expulsión.	2. Los Estados miembros solo podrán internar a un nacional de un tercer país ***a efectos de retorno, en particular*** con el fin de preparar el retorno***, la readmisión y*** llevar a cabo la expulsión.

Or. en

Enmienda 1795
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros ***solo*** podrán internar a un nacional de un tercer país con el fin de preparar el retorno o ***llevar a cabo*** la expulsión.	2. Los Estados miembros podrán internar a un nacional de un tercer país con el fin de preparar el retorno o ***ejecutar*** la expulsión.

Or. en

Enmienda 1796
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Un nacional de un tercer país solo podrá ser internado por uno o varios de los siguientes motivos de internamiento:	***suprimido***
a. cuando exista riesgo de fuga, determinado de conformidad con el artículo 30;	
b. cuando el nacional de un tercer país evite o dificulte la preparación del retorno o el proceso de expulsión;	
c. cuando el nacional de un tercer país suponga un riesgo para la seguridad de conformidad con el artículo 16;	
d. para determinar o verificar su identidad o nacionalidad;	
e. en caso de incumplimiento de las medidas ordenadas con arreglo al artículo 31.	

Or. en

Enmienda 1797
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Un nacional de un tercer país ***solo*** podrá ser internado por uno o varios de los siguientes motivos de internamiento:	3. Un nacional de un tercer país podrá ser internado por uno o varios de los siguientes motivos de internamiento***, sin perjuicio de otros motivos establecidos en el Derecho nacional***:

Or. fr

Enmienda 1798
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. cuando exista riesgo de fuga, determinado de conformidad con el artículo ***30***;	a. cuando exista riesgo de fuga, determinado de conformidad con el artículo ***21 bis***;

Or. en

Enmienda 1799
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis. en caso de violación de la legislación del Estado miembro;

Or. en

Enmienda 1800
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. cuando el nacional de un tercer país ***evite o*** dificulte la preparación del retorno o el proceso de expulsión;	b. cuando el nacional de un tercer país dificulte ***de forma deliberada*** la preparación del retorno o el proceso de expulsión;

Or. en

Enmienda 1801
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. cuando el nacional de un tercer país ***evite o dificulte*** la preparación del retorno ***o el proceso de expulsión***;	b. cuando el nacional de un tercer país ***haya obstaculizado de forma deliberada*** la preparación del ***procedimiento de*** retorno;

Or. en

Justificación

No está claro de qué modo puede evitar el retorno un nacional de un tercer país sin fugarse, lo cual se aborda a continuación. La expulsión forma parte del procedimiento de retorno.

Enmienda 1802
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. cuando el nacional de un tercer país evite o dificulte la preparación del retorno o ***el proceso de*** expulsión;	b. cuando el nacional de un tercer país evite o dificulte ***la readmisión,*** la preparación del retorno o ***la*** expulsión;

Or. en

Enmienda 1803
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. cuando el nacional de un tercer país suponga ***un riesgo*** para la seguridad de	c. cuando el nacional de un tercer país suponga ***una amenaza*** para la seguridad

conformidad con el artículo 16;	***interior*** de conformidad con el artículo 16;

Or. en

Justificación

Por coherencia con el artículo 16.

Enmienda 1804
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. cuando el nacional de un tercer país suponga ***un riesgo*** para la seguridad ***de conformidad con el artículo 16***;	c. cuando el nacional de un tercer país suponga ***una amenaza real y presente*** para la seguridad ***interior***;

Or. en

Enmienda 1805
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. para determinar o verificar su identidad o nacionalidad;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Dada la obligación de la persona retornada de facilitar datos biométricos en virtud del Reglamento Eurodac, su obligación de facilitar toda la documentación que la identifique y la circunstancia de que el Derecho de la Unión ya prevé un procedimiento de control para identificar las llegadas irregulares, no es proporcionado internar a una persona para verificar su identidad o nacionalidad. Ya se habrán tomado todas las medidas adecuadas para identificar a la persona.

Enmienda 1806
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. para determinar o verificar su identidad o nacionalidad;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1807
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. para determinar o verificar su identidad ***o*** nacionalidad;	d. para determinar o verificar su identidad***,*** nacionalidad ***o edad***;

Or. en

Enmienda 1808
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis. cuando el nacional de un tercer país incumpla la obligación de cooperar;

Or. fr

Enmienda 1809
Marieke Ehlers

en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis. en caso de falta de cooperación en la obtención de documentos de viaje o de identidad;

Or. en

Enmienda 1810
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter. cuando sea probable que el internamiento facilite la aplicación y la ejecución efectiva del procedimiento de retorno;

Or. fr

Enmienda 1811
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. en caso de incumplimiento de las medidas ordenadas con arreglo al artículo 31.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1812
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. en caso de incumplimiento de las ***medidas ordenadas*** con arreglo al artículo ***31***.	e. en caso de incumplimiento de las ***obligaciones*** con arreglo al artículo ***21, apartado 2, letras a) a c), e), f bis) e i) a k bis), incluida la falta de cooperación en la obtención de los documentos de viaje***.

Or. en

Enmienda 1813
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. en caso de incumplimiento de las medidas ordenadas con arreglo al artículo 31.	e. en caso de incumplimiento***, en más de una ocasión,*** de las medidas ordenadas con arreglo al artículo 31.

Or. en

Justificación

El internamiento inmediato tras producirse un caso de incumplimiento en una única ocasión no es proporcionado.

Enmienda 1814
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. en caso de incumplimiento de las	e. en caso de incumplimiento de las

medidas ordenadas con arreglo al artículo 31.	medidas ordenadas con arreglo al artículo ***21 y al artículo*** 31.

Or. en

Enmienda 1815
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. en caso de incumplimiento de las medidas ordenadas con arreglo al artículo 31.	e. en caso de incumplimiento ***deliberado*** de las medidas ordenadas con arreglo al artículo 31.

Or. en

Enmienda 1816
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. en caso de incumplimiento de las medidas ordenadas con arreglo al artículo 31.	e. en caso de incumplimiento de las medidas ordenadas con arreglo al artículo ***8, apartado 3, y al artículo*** 31.

Or. en

Enmienda 1817
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. en caso de incumplimiento de las	e. en caso de incumplimiento de las

medidas ordenadas con arreglo al artículo 31.	medidas ordenadas con arreglo al artículo 31 ***o 21***.

Or. en

Enmienda 1818
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. cuando cualquier otro factor pertinente indique que el internamiento es necesario para garantizar un retorno oportuno y efectivo, tal y como determinen los Estados miembros, y de conformidad con el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1819
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. otros motivos pertinentes, que sean necesarios y proporcionados, relacionados con el retorno y previstos en el Derecho nacional para velar por la eficacia de los procedimientos de retorno.

Or. en

Enmienda 1820
Mary Khan

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. para devolver al nacional de un tercer país al Estado miembro emisor de conformidad con el artículo 9;

Or. en

Enmienda 1821
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter. por cualquier otro motivo debidamente justificado de conformidad con el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1822
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros podrán definir otros motivos de internamiento en su Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1823
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento

Artículo 29 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Dichos motivos de internamiento se establecerán en el Derecho nacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1824
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Dichos motivos de internamiento se establecerán en el Derecho nacional.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los motivos de internamiento se establecen en el apartado 3. Al tratarse de un Reglamento, no es necesario transponer estos motivos al Derecho nacional.

Enmienda 1825
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Dichos motivos de internamiento se establecerán en el Derecho nacional.	4. Dichos motivos de internamiento se establecerán ***asimismo*** en el Derecho nacional.

Or. fr

Enmienda 1826
Marieke Ehlers

en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Dichos motivos*** de internamiento se ***establecerán*** en el Derecho nacional.	4. ***Cualquier motivo*** de internamiento se ***establecerá*** en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1827
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El internamiento será ordenado por las autoridades administrativas o judiciales. El internamiento se ordenará mediante resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa, así como información sobre las vías de recurso disponibles. La decisión se ***notificará*** al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que entiende.	5. El internamiento será ordenado por las autoridades administrativas o judiciales. El internamiento se ordenará mediante resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa, así como información sobre las vías de recurso disponibles. La decisión se ***comunicará oralmente o por escrito*** al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que entiende***, también mediante el uso de servicios de traducción o interpretación***.

Or. en

Enmienda 1828
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*

5. El internamiento será ordenado por las autoridades administrativas o judiciales. El internamiento se ordenará mediante resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa, así como información sobre las vías de recurso disponibles. La decisión se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que entiende.	5. El internamiento será ordenado por las autoridades administrativas o judiciales. El internamiento se ordenará mediante resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa, así como información sobre las vías de recurso disponibles. La decisión se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que entiende. ***La decisión puede traducirse de forma automática.***

Or. en

Enmienda 1829
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El internamiento será ordenado por las autoridades administrativas o judiciales. El internamiento se ordenará mediante resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa, así como información sobre las vías de recurso disponibles. La decisión se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que entiende.	5. El internamiento será ordenado por las autoridades administrativas o judiciales. El internamiento se ordenará mediante resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa, así como información sobre las vías de recurso disponibles***, de conformidad con el artículo 26***. La decisión se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que entiende.

Or. en

Enmienda 1830
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El internamiento será ordenado por las autoridades ***administrativas o*** judiciales. El internamiento se ordenará mediante resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa, así como información sobre las vías de recurso disponibles. La decisión se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda ***o que pueda suponerse razonablemente que entiende***.	5. El internamiento será ordenado por las autoridades judiciales. El internamiento se ordenará mediante resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa, así como información sobre las vías de recurso disponibles. La decisión se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda.

Or. en

Enmienda 1831
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El internamiento será ordenado por las autoridades administrativas o judiciales. El internamiento se ordenará mediante resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa, así como información sobre las vías de recurso disponibles. La decisión se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que entiende.	5. El internamiento será ordenado por las autoridades administrativas o judiciales. El internamiento se ordenará mediante resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa, así como información sobre las vías de recurso disponibles. La decisión se notificará al nacional de un tercer país ***oralmente o por escrito*** en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que entiende.

Or. en

Enmienda 1832
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El internamiento será ordenado por las autoridades ***administrativas o*** judiciales. El internamiento se ordenará mediante resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa, así como información sobre las vías de recurso disponibles. La decisión se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que entiende.	5. El internamiento será ordenado por las autoridades judiciales. El internamiento se ordenará mediante resolución escrita en la que se expongan los motivos de hecho y de Derecho en los que se basa, así como información sobre las vías de recurso disponibles. La decisión se notificará al nacional de un tercer país en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que entiende.

Or. en

Enmienda 1833
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Al internar a un nacional de un tercer país con arreglo al apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta cualquier signo visible, declaración o comportamiento relacionado con el nacional de un tercer país, o realizado o mostrado por él o ella, que indique que es una persona vulnerable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1834
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Al internar a un nacional de un	***suprimido***

tercer país con arreglo al apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta cualquier signo visible, declaración o comportamiento relacionado con el nacional de un tercer país, o realizado o mostrado por él o ella, que indique que es una persona vulnerable.

Or. en

Enmienda 1835
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Al internar a un nacional de un tercer país con arreglo al apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta cualquier signo visible, declaración o comportamiento relacionado con el nacional de un tercer país, o realizado o mostrado por él o ella, que indique que es una persona vulnerable.	***suprimido***

Or. fr

Justificación

Este apartado sería contrario al espíritu del propio Reglamento, ya que, por principio, es muy probable que una persona que haya entrado de forma irregular en el territorio de la Unión se encuentre en una situación de vulnerabilidad económica y social. Por lo tanto, la vulnerabilidad no puede constituir un criterio que excluya la posibilidad de internamiento. Por otra parte, hacer del internamiento una norma en lugar de una excepción también puede servir de disuasión contra la entrada irregular en el territorio de la Unión, garantizando al mismo tiempo la protección y la supervisión del nacional de un tercer país a la espera de que se adopte una decisión sobre su caso.

Enmienda 1836
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Al internar a un nacional de un tercer país con arreglo al apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta ***cualquier signo visible, declaración o comportamiento relacionado con el nacional de un tercer país, o realizado o mostrado por él o ella, que indique que es*** una persona vulnerable.	6. Al internar a un nacional de un tercer país con arreglo al apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta ***si se trata de*** una persona vulnerable.

Or. en

Enmienda 1837
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Al internar a un nacional de un tercer país con arreglo al apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta ***cualquier signo visible, declaración o comportamiento relacionado con el nacional de un tercer país, o realizado o mostrado por él o ella, que indique que es*** una persona vulnerable.	6. Al internar a un nacional de un tercer país con arreglo al apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta ***si se trata de*** una persona vulnerable.

Or. en

Enmienda 1838
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Al internar a un nacional de un tercer país con arreglo al apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta	6. Al internar a un nacional de un tercer país con arreglo al apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta

cualquier signo visible, declaración o comportamiento relacionado con el nacional de un tercer país, o realizado o mostrado por él o ella, que indique que es una persona vulnerable.	cualquier signo visible, declaración o comportamiento relacionado con el nacional de un tercer país, o realizado o mostrado por él o ella, que indique que es una persona vulnerable. ***Cuando se determine que existe vulnerabilidad, se aplicará el artículo 6 bis.***

Or. en

Justificación

La vulnerabilidad debe tenerse en cuenta de forma significativa.

Enmienda 1839
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Al internar a un nacional de un tercer país con arreglo al apartado ***2***, los Estados miembros tendrán en cuenta cualquier signo visible, declaración o comportamiento relacionado con el nacional de un tercer país, o realizado o mostrado por él o ella, que indique que es una persona vulnerable.	6. Al internar a un nacional de un tercer país con arreglo al apartado ***3***, los Estados miembros tendrán en cuenta cualquier signo visible, declaración o comportamiento relacionado con el nacional de un tercer país, o realizado o mostrado por él o ella, que indique que es una persona vulnerable.

Or. en

Enmienda 1840
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Los Estados miembros podrán ordenar el internamiento tras la puesta en libertad de prisión con el fin de aplicar los

procedimientos de retorno cuando un nacional de un tercer país sea objeto de una orden de expulsión en virtud del artículo 12, siempre que el internamiento esté justificado sobre la base de factores de riesgo pertinentes.

Or. en

Enmienda 1841
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Los Estados miembros no aplicarán, o dejarán de aplicar, el internamiento cuando se identifique a un nacional de un tercer país como persona en situación vulnerable de conformidad con el artículo 6.

Or. en

Enmienda 1842
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 30	***suprimido***
Riesgo de fuga	
1. Se considera que existe riesgo de fuga en un caso concreto, salvo que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla uno de los siguientes criterios:	
a. el nacional de un tercer país se ha desplazado sin autorización al territorio de otro u otros Estados miembros, incluso tras un tránsito por un tercer país, o	

intenta hacerlo;

b. el nacional de un tercer país es objeto de una decisión de retorno o de ejecución emitida por un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio se encuentra actualmente en situación irregular, incluso cuando se detecte a través de las descripciones introducidas en el Sistema de Información de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860;

c. en caso de incumplimiento de las medidas previstas en el artículo 23.

2. En los casos no contemplados en el apartado 1, el riesgo de fuga se determinará sobre la base de una evaluación global de las circunstancias específicas del caso concreto y cuando se cumpla uno de los siguientes criterios relativos al nacional de un tercer país de que se trate:

a. falta de residencia, domicilio fijo o dirección fiable;

b. expresión explícita de la intención de incumplimiento de las medidas relacionadas con el retorno aplicadas en virtud del presente Reglamento, o acciones que demuestren claramente la intención de no cumplir dichas medidas;

c. incumplimiento de las obligaciones derivadas de una decisión de retorno hasta la fecha en que el nacional de un tercer país vaya a abandonar el territorio de los Estados miembros, tal como se establece en el artículo 13;

d. incumplimiento de la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos con arreglo al presente Reglamento a que se refiere el artículo 21, apartado 2, letras a) a k);

e. salida inminente y existencia de motivos fundados para creer que el nacional de un tercer país tiene la intención de incumplir la obligación de cooperación establecida

en el artículo 21, apartado 2, letra l);

f. uso de documentos de identidad o de viaje, permisos de residencia o visados o documentos que justifiquen las condiciones de entrada falsos o falsificados; destrucción o eliminación de dichos documentos; uso de alias con intención fraudulenta; suministro de otra información falsa de forma oral o escrita; u oposición fraudulenta, por cualquier otro medio, al procedimiento de retorno o readmisión;

g. oposición violenta al procedimiento de retorno;

h. nueva entrada en la Unión infringiendo una prohibición de entrada válida.

Or. en

Enmienda 1843
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Se considera que existe*** riesgo de fuga ***en un*** caso concreto, ***salvo que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla uno de*** los siguientes criterios:	1. ***El*** riesgo de fuga ***se determinará sobre la base de una evaluación global de las circunstancias específicas del*** caso concreto, ***incluida cualquier vulnerabilidad. Solo*** los siguientes criterios ***pueden indicar un riesgo de fuga***:

Or. en

Enmienda 1844
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Se considera que existe riesgo de fuga en un caso concreto, salvo que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla uno de los siguientes criterios:	1. Se considera que existe riesgo de fuga en un caso concreto, salvo que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla uno de los siguientes criterios ***en relación con el nacional de un tercer país en situación irregular de que se trate***:

Or. en

Enmienda 1845
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Se considera que existe*** riesgo de fuga ***en un*** caso concreto***, salvo que se demuestre lo contrario, cuando se cumpla uno*** de los siguientes criterios:	1. ***La existencia de*** riesgo de fuga ***se determinará sobre la base de una evaluación de las circunstancias del*** caso concreto, ***partiendo*** de los siguientes criterios:

Or. en

Justificación

El riesgo de fuga no se puede suponer en algunos casos, por lo que siempre debería conllevar una evaluación.

Enmienda 1846
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el nacional de un tercer país se ha desplazado sin autorización al territorio de otro u otros Estados miembros, incluso tras un tránsito por un tercer país, o intenta	a. el nacional de un tercer país se ha desplazado sin autorización al territorio de otro u otros Estados miembros ***durante el procedimiento de retorno***, incluso tras un tránsito por un tercer país, o intenta

hacerlo;	hacerlo;

Or. en

Enmienda 1847
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. el nacional de un tercer país se ha desplazado sin autorización al territorio de ***otro u otros Estados miembros***, incluso tras un tránsito por un tercer país, o intenta hacerlo;	a. el nacional de un tercer país ***ha entrado o*** se ha desplazado sin autorización al territorio de ***un Estado miembro***, incluso tras un tránsito por un tercer país, o intenta hacerlo;

Or. en

Enmienda 1848
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. ***el nacional de un tercer país*** se ha desplazado sin autorización al territorio de otro u otros Estados miembros, incluso tras un tránsito por un tercer país***, o intenta hacerlo***;	a. ***la persona retornada*** se ha desplazado***, en más de una ocasión,*** sin autorización al territorio de otro u otros Estados miembros, incluso tras un tránsito por un tercer país;

Or. en

Justificación

Dado que las razones por las que un nacional de un tercer país puede intentar trasladarse entre Estados miembros pueden ser varias, es desproporcionado asumir un riesgo de fuga basándose en un único desplazamiento a otro Estado miembro por parte de la persona retornada.

Enmienda 1849
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. ***el nacional de un tercer país es objeto de una decisión*** de retorno ***o de ejecución emitida por un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio se encuentra actualmente en situación irregular, incluso cuando se detecte a través de las descripciones introducidas en el Sistema de Información de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860***;	b. ***la persona retornada expresa de forma explícita su intención de no cumplir el procedimiento*** de retorno;

Or. en

Justificación

El desplazamiento entre Estados miembros se aborda en la letra a). Cuando una persona retornada indique de forma explícita que no tiene intención de cumplir un procedimiento de retorno, este se considerará un factor para determinar un riesgo de fuga.

Enmienda 1850
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. el nacional de un tercer país es objeto de una decisión de retorno o de ejecución emitida por un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio se encuentra actualmente en situación irregular, incluso cuando se detecte a través de las descripciones introducidas en el Sistema de Información de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860;	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 1851
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. el nacional de un tercer país es objeto de una decisión de retorno ***o de ejecución*** emitida por un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio se encuentra actualmente en situación irregular, incluso cuando se detecte a través de las descripciones introducidas en el Sistema de Información de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860;	b. el nacional de un tercer país es objeto de una decisión de retorno emitida por un Estado miembro distinto de aquel en cuyo territorio se encuentra actualmente en situación irregular, incluso cuando se detecte a través de las descripciones introducidas en el Sistema de Información de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1860;

Or. en

Enmienda 1852
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis. la persona retornada no coopera de forma reiterada con las autoridades de retorno en lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2;

Or. en

Justificación

La falta reiterada de cooperación es un factor que determina el riesgo de fuga.

Enmienda 1853
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. en caso de incumplimiento de las medidas previstas en el artículo 23.	***suprimida***

Or. en

Justificación

El incumplimiento de las disposiciones relativas a la residencia o la notificación no se relaciona necesariamente con un riesgo de fuga.

Enmienda 1854
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. ***en caso de incumplimiento*** de las medidas ***previstas en*** el artículo 23***.***	c. ***el nacional de un tercer país incumple una o varias*** de las medidas ***impuestas de conformidad con*** el artículo 23***, apartado 1, y el artículo 21, apartado 1, o manifiesta o demuestra su intención de incumplirlas;***

Or. en

Enmienda 1855
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. en caso de incumplimiento de las	c. en caso de incumplimiento ***grave y reiterado*** de las medidas previstas en el

medidas previstas en el artículo 23**.**	artículo 23***;***

Or. en

Enmienda 1856
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas de una decisión de retorno hasta la fecha en que el nacional de un tercer país vaya a abandonar el territorio de los Estados miembros, tal como se establece en el artículo 13;

Or. en

Enmienda 1857
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. expresión o presunta expresión de la intención de incumplimiento de las medidas relacionadas con el retorno aplicadas en virtud del presente Reglamento, o acciones que demuestren la intención de no cumplir dichas medidas;

Or. en

Enmienda 1858
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. incumplimiento de la obligación de retorno hasta la fecha en que la persona retornada vaya a abandonar el territorio de los Estados miembros, tal como se establece en el artículo 13;

Or. en

Enmienda 1859
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. el nacional de un tercer país ha vuelto a entrar en el territorio de los Estados miembros infringiendo una prohibición de entrada existente;

Or. en

Enmienda 1860
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. el nacional de un tercer país ha vuelto a entrar en el territorio de los Estados miembros infringiendo una prohibición de entrada válida;

Or. en

Enmienda 1861
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis. oposición violenta al procedimiento de retorno;

Or. en

Enmienda 1862
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter. el nacional de un tercer país ha manifestado su intención de incumplir las medidas relacionadas con el retorno aplicadas en virtud del presente Reglamento, o ha adoptado medidas que demuestran claramente dicha intención;

Or. en

Enmienda 1863
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter. salida inminente y existencia de motivos fundados para creer que el nacional de un tercer país tiene la

intención de incumplir la obligación de cooperación establecida en el artículo 21, apartado 2, letra l;.

Or. en

Enmienda 1864
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter. incumplimiento de las obligaciones derivadas de una decisión de retorno hasta la fecha en que el nacional de un tercer país vaya a abandonar el territorio de los Estados miembros, tal como se establece en el artículo 13;

Or. en

Enmienda 1865
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter. el nacional de un tercer país carece de vínculos sociales, en particular ausencia de lazos familiares, ejerce un empleo ilegal y posee medios de subsistencia insuficiente;.

Or. en

Enmienda 1866
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter. oposición violenta al procedimiento de retorno;

Or. en

Enmienda 1867
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater. uso o intento de compra de documentos de identidad o de viaje, permisos de residencia o visados o documentos que justifiquen las condiciones de entrada falsos o falsificados; destrucción o eliminación de dichos documentos; uso de alias con intención fraudulenta; suministro de otra información falsa de forma oral o escrita; u oposición fraudulenta, por cualquier otro medio, al procedimiento de retorno o readmisión;

Or. en

Enmienda 1868
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater. el nacional de un tercer país pertenece a un país que figura como seguro en la lista del anexo II del Reglamento (UE) 2024/1348;

Or. en

Enmienda 1869
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater. nueva entrada en la Unión infringiendo una prohibición de entrada válida;

Or. en

Enmienda 1870
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater. nueva entrada en la Unión infringiendo una prohibición de entrada válida;

Or. en

Enmienda 1871
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quinquies. incumplimiento de la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos con arreglo al presente

Reglamento a que se refiere el artículo 21, apartado 2;

Or. en

Enmienda 1872
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quinquies. el nacional de un tercer país ha incumplido la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros en el plazo establecido en el artículo 13;

Or. en

Enmienda 1873
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c sexies. el nacional de un tercer país ha utilizado documentos falsos o falsificados, ha destruido o eliminado de otro modo esos documentos, ha utilizado alias con intención fraudulenta, ha facilitado otra información falsa u obstaculizado fraudulentamente de otro modo el procedimiento de retorno o readmisión;

Or. en

Enmienda 1874
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c sexies. salida inminente y existencia de motivos fundados para creer que el nacional de un tercer país tiene la intención de incumplir la obligación de cooperación establecida en el artículo 21, apartado 2;

Or. en

Enmienda 1875
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c sexies. el nacional de un tercer país se considera un riesgo para la seguridad de conformidad con el artículo 16.

Or. en

Enmienda 1876
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c septies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c septies. oposición física al procedimiento de retorno;

Or. en

Enmienda 1877
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c octies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c octies. nueva entrada en la Unión infringiendo una prohibición de entrada válida;

Or. en

Enmienda 1878
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c nonies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c nonies. falta de residencia, domicilio fijo o dirección fiable;

Or. en

Enmienda 1879
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 1 – letra c decies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c decies. se han proporcionado otros criterios en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1880
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos no contemplados en el apartado 1, el riesgo de fuga se determinará sobre la base de una evaluación global de las circunstancias específicas del caso concreto y cuando se cumpla uno de los siguientes criterios relativos al nacional de un tercer país de que se trate:	***suprimido***
a. falta de residencia, domicilio fijo o dirección fiable;	
b. expresión explícita de la intención de incumplimiento de las medidas relacionadas con el retorno aplicadas en virtud del presente Reglamento, o acciones que demuestren claramente la intención de no cumplir dichas medidas;	
c. incumplimiento de las obligaciones derivadas de una decisión de retorno hasta la fecha en que el nacional de un tercer país vaya a abandonar el territorio de los Estados miembros, tal como se establece en el artículo 13;	
d. incumplimiento de la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos con arreglo al presente Reglamento a que se refiere el artículo 21, apartado 2, letras a) a k);	
e. salida inminente y existencia de motivos fundados para creer que el nacional de un tercer país tiene la intención de incumplir la obligación de cooperación establecida en el artículo 21, apartado 2, letra l);	
f. uso de documentos de identidad o de viaje, permisos de residencia o visados o documentos que justifiquen las condiciones de entrada falsos o falsificados; destrucción o eliminación de	

dichos documentos; uso de alias con intención fraudulenta; suministro de otra información falsa de forma oral o escrita; u oposición fraudulenta, por cualquier otro medio, al procedimiento de retorno o readmisión;

g. oposición violenta al procedimiento de retorno;

h. nueva entrada en la Unión infringiendo una prohibición de entrada válida.

Or. en

Enmienda 1881
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos no contemplados en el apartado 1, el riesgo de fuga se determinará sobre la base de una evaluación global de las circunstancias específicas del caso concreto y cuando se cumpla uno de los siguientes criterios relativos al nacional de un tercer país de que se trate:	***suprimido***
a. falta de residencia, domicilio fijo o dirección fiable;	
b. expresión explícita de la intención de incumplimiento de las medidas relacionadas con el retorno aplicadas en virtud del presente Reglamento, o acciones que demuestren claramente la intención de no cumplir dichas medidas;	
c. incumplimiento de las obligaciones derivadas de una decisión de retorno hasta la fecha en que el nacional de un tercer país vaya a abandonar el territorio de los Estados miembros, tal como se	

establece en el artículo 13;

d. incumplimiento de la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos con arreglo al presente Reglamento a que se refiere el artículo 21, apartado 2, letras a) a k);

e. salida inminente y existencia de motivos fundados para creer que el nacional de un tercer país tiene la intención de incumplir la obligación de cooperación establecida en el artículo 21, apartado 2, letra l);

f. uso de documentos de identidad o de viaje, permisos de residencia o visados o documentos que justifiquen las condiciones de entrada falsos o falsificados; destrucción o eliminación de dichos documentos; uso de alias con intención fraudulenta; suministro de otra información falsa de forma oral o escrita; u oposición fraudulenta, por cualquier otro medio, al procedimiento de retorno o readmisión;

g. oposición violenta al procedimiento de retorno;

h. nueva entrada en la Unión infringiendo una prohibición de entrada válida.

Or. en

Justificación

Algunas de las disposiciones anteriores se han fusionado en el apartado 1. Sin embargo, la disposición de la letra f en relación con la obligación de cooperar ya existe. La falta continua de cooperación indicada en la letra d puede llevar al internamiento. No es, por sí misma, una prueba de intención de fuga. La disposición de la letra g puede ser un motivo de internamiento, pero, una vez más, no plantea un riesgo de fuga. En la letra h, dado el incremento de las prohibiciones de entrada y la incertidumbre en relación con las notificaciones de estas prohibiciones a las personas, no está nada claro de qué manera supone un riesgo de fuga una nueva entrada en la Unión. Por lo que respecta a la letra a, en el contexto de la crisis de acogida en muchos Estados miembros, es desproporcionado sancionar a las personas retornadas por no tener una dirección fija y suponer que esto conduciría a la fuga.

Enmienda 1882
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos no contemplados en el apartado 1, el riesgo de fuga se determinará sobre la base de una evaluación global de las circunstancias específicas del caso concreto y cuando se cumpla uno de los siguientes criterios relativos al nacional de un tercer país de que se trate:	***suprimido***
a. falta de residencia, domicilio fijo o dirección fiable;	
b. expresión explícita de la intención de incumplimiento de las medidas relacionadas con el retorno aplicadas en virtud del presente Reglamento, o acciones que demuestren claramente la intención de no cumplir dichas medidas;	
c. incumplimiento de las obligaciones derivadas de una decisión de retorno hasta la fecha en que el nacional de un tercer país vaya a abandonar el territorio de los Estados miembros, tal como se establece en el artículo 13;	
d. incumplimiento de la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos con arreglo al presente Reglamento a que se refiere el artículo 21, apartado 2, letras a) a k);	
e. salida inminente y existencia de motivos fundados para creer que el nacional de un tercer país tiene la intención de incumplir la obligación de cooperación establecida en el artículo 21, apartado 2, letra l);	
f. uso de documentos de identidad o de viaje, permisos de residencia o visados o documentos que justifiquen las condiciones de entrada falsos o falsificados; destrucción o eliminación de	

dichos documentos; uso de alias con intención fraudulenta; suministro de otra información falsa de forma oral o escrita; u oposición fraudulenta, por cualquier otro medio, al procedimiento de retorno o readmisión;

g. oposición violenta al procedimiento de retorno;

h. nueva entrada en la Unión infringiendo una prohibición de entrada válida.

Or. en

Enmienda 1883
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos no contemplados en el apartado 1, el riesgo de fuga se determinará sobre la base de una evaluación ***global*** de las circunstancias ***específicas*** del caso concreto ***y cuando se cumpla*** uno de los siguientes criterios relativos al nacional de un tercer país de que se trate:	2. En los casos no contemplados en el apartado 1, el riesgo de fuga se determinará sobre la base de una evaluación de las circunstancias del caso concreto***. La evaluación incluirá*** uno ***o varios*** de los siguientes criterios relativos al nacional de un tercer país ***en situación irregular*** de que se trate:

Or. en

Enmienda 1884
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En los casos no contemplados en el apartado 1, el riesgo de fuga se determinará	2. En los casos no contemplados en el apartado 1, el riesgo de fuga se determinará

sobre la base de una evaluación ***global de las circunstancias específicas*** del caso concreto y cuando se cumpla uno de los siguientes criterios relativos al nacional de un tercer país de que se trate:	sobre la base de una evaluación del caso concreto y cuando se cumpla uno de los siguientes criterios relativos al nacional de un tercer país de que se trate:

Or. en

Enmienda 1885
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. falta de residencia, domicilio fijo o dirección fiable;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Estar en situación de carencia de hogar se considera, por lo tanto, motivo suficiente para ser internado. Esto no debería aceptarse como respuesta política automática para las personas sin hogar, con independencia de su situación administrativa.

Enmienda 1886
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. expresión explícita de la intención de incumplimiento de las medidas relacionadas con el retorno aplicadas en virtud del presente Reglamento, o acciones que demuestren claramente la intención de no cumplir dichas medidas;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1887
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. ***expresión explícita de la intención de*** incumplimiento de ***las medidas relacionadas con el retorno aplicadas en virtud del presente Reglamento, o acciones que demuestren claramente la intención de no cumplir dichas medidas***;	b. incumplimiento de ***la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros en el período de salida establecido de conformidad con el artículo 7, apartado 1 bis, letra a)***;

Or. en

Enmienda 1888
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. expresión ***explícita*** de la intención de incumplimiento de las medidas relacionadas con el retorno aplicadas en virtud del presente Reglamento, o acciones que demuestren ***claramente*** la intención de no cumplir dichas medidas;	b. expresión de la intención de incumplimiento de las medidas relacionadas con el retorno aplicadas en virtud del presente Reglamento, o acciones que demuestren la intención de no cumplir dichas medidas;

Or. en

Enmienda 1889
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c. ***incumplimiento de las***	c. ***salida inminente y existencia de***

obligaciones derivadas de una decisión de retorno hasta la fecha en que el nacional de un tercer país ***vaya a abandonar el territorio de los Estados miembros,*** tal como se establece en el artículo ***13***;	***motivos para creer*** que el nacional de un tercer país ***tiene la intención de incumplir la obligación de cooperación*** tal como se establece en el artículo ***21, apartado 2, letra a)***;

Or. en

Enmienda 1890
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. ***incumplimiento de la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos con arreglo al presente Reglamento a que se refiere el artículo 21, apartado 2, letras a) a k);***	d. ***uso de documentos de identidad o de viaje, permisos de residencia o visados o documentos que justifiquen las condiciones de entrada falsos o falsificados; destrucción o eliminación de dichos documentos; uso de alias con intención fraudulenta; suministro de otra información falsa de forma oral o escrita; u oposición fraudulenta, por cualquier otro medio, al procedimiento de retorno o readmisión***;

Or. en

Enmienda 1891
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. incumplimiento de la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos con arreglo al presente Reglamento a que se refiere el	d. incumplimiento de la obligación de cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en todas las fases de los procedimientos con arreglo al presente Reglamento a que se refiere el

artículo 21, apartado 2***, letras a) a k)***;	artículo 21, apartado 2;

Or. en

Enmienda 1892
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. ***salida inminente y existencia de motivos fundados para creer que el nacional de un tercer país tiene la intención de incumplir la obligación de cooperación establecida en el artículo 21, apartado 2, letra l);***	e. ***no asistir al asesoramiento en materia de retorno y reintegración, cuando así lo exijan las autoridades competentes***;

Or. en

Enmienda 1893
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. ***uso de documentos de identidad o de viaje, permisos de residencia o visados o documentos que justifiquen las condiciones de entrada falsos o falsificados; destrucción o eliminación de dichos documentos; uso de alias con intención fraudulenta; suministro de otra información falsa de forma oral o escrita; u oposición fraudulenta, por cualquier otro medio, al procedimiento de retorno o readmisión;***	f. ***otros criterios distintos de los establecidos en las letras a) a e) cuando así lo disponga la legislación nacional.***

Or. en

Enmienda 1894
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f. uso de documentos de identidad o de viaje, permisos de residencia o visados o documentos que justifiquen las condiciones de entrada falsos o falsificados; destrucción o eliminación de dichos documentos; uso de alias con intención fraudulenta; suministro de otra información falsa de forma oral o escrita; u oposición fraudulenta, por cualquier otro medio, al procedimiento de retorno o readmisión;	f. uso de documentos de identidad o de viaje, permisos de residencia o visados o documentos que justifiquen las condiciones de entrada falsos o falsificados; destrucción o eliminación de dichos documentos***; negativa a poner a disposición de las autoridades competentes los dispositivos electrónicos personales y sus claves de desbloqueo (en su caso) en el marco de las obligaciones previstas en el artículo 21***; uso de alias con intención fraudulenta; suministro de otra información falsa de forma oral o escrita; u oposición fraudulenta, por cualquier otro medio, al procedimiento de retorno o readmisión;

Or. fr

Enmienda 1895
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g. oposición violenta al procedimiento de retorno;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1896
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g. oposición ***violenta*** al procedimiento de retorno;	g. oposición ***verbal o física*** al procedimiento de retorno;

Or. en

Enmienda 1897
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g. oposición ***violenta*** al procedimiento de retorno;	g. oposición ***física*** al procedimiento de retorno;

Or. en

Enmienda 1898
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h. nueva entrada en la Unión infringiendo una prohibición de entrada válida.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1899
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento

Artículo 30 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h. nueva entrada en la Unión infringiendo una prohibición de entrada válida.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1900
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros pueden determinar que un nacional de un tercer país plantea un riesgo de fuga sobre la base de factores o pruebas adicionales reconocidos en virtud del Derecho nacional, siempre que estos elementos justifiquen tal conclusión y contribuyan a garantizar la ejecución efectiva y oportuna de la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 1901
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 30 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros podrán establecer en su Derecho nacional motivos adicionales a los recogidos en los apartados 1 y 2.

Or. en

Enmienda 1902
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 31	***suprimido***
Alternativas al internamiento	
1. Los Estados miembros preverán medidas alternativas al internamiento en el Derecho nacional. Dichas medidas se ordenarán teniendo en cuenta las circunstancias individuales del nacional de un tercer país de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad, y serán proporcionadas al nivel del riesgo de fuga evaluado de conformidad con el artículo 30.	
2. A tal fin, los Estados miembros preverán cualquiera de las siguientes medidas:	
a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes con una frecuencia de hasta cada tres días, en función de las circunstancias individuales;	
b. la obligación de entregar los documentos de identidad o de viaje a las autoridades competentes;	
c. la obligación de residir en un lugar designado por las autoridades competentes;	
d. el depósito de una garantía financiera adecuada;	
e. el uso de control telemático, incluidas las garantías y los procedimientos previstos en la legislación nacional.	
3. En la decisión de aplicar las medidas a	

que se refiere el apartado 2 se expondrán los motivos de hecho y de Derecho pertinentes.

4. Se notificará a los nacionales de terceros países toda decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y se les informará de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión, también con arreglo al artículo 29, apartado 3, letra e), y de las vías de recurso a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

5. Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo sean revisadas rápidamente por una autoridad judicial a instancia del interesado o de oficio, y a más tardar en un plazo de dos meses.

Or. en

Enmienda 1903
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. Antes de aplicar el internamiento, los Estados miembros deberán evaluar debidamente si pueden aplicarse alternativas a este. Estas alternativas deberán ser necesarias, proporcionadas y de duración limitada, y solo podrán aplicarse cuando, y mientras que, sea aplicable al menos un motivo de internamiento con arreglo al artículo 29.

Or. en

Enmienda 1904
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***preverán*** medidas alternativas al internamiento en el Derecho nacional. ***Dichas medidas se ordenarán teniendo en cuenta las circunstancias individuales del nacional de un tercer país de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad, y serán proporcionadas al nivel del riesgo de fuga evaluado de conformidad con el artículo 30.***	1. Los Estados miembros ***podrán prever*** medidas alternativas al internamiento en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1905
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***preverán*** medidas alternativas al internamiento en el Derecho nacional. ***Dichas medidas se ordenarán teniendo en cuenta las circunstancias individuales del nacional de un tercer país de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad, y serán proporcionadas al nivel del riesgo de fuga evaluado de conformidad con el artículo 30.***	1. ***En caso de riesgo de fuga tal como se establece en el artículo 30, apartados 1 y 2,*** los Estados miembros ***podrán imponer*** medidas alternativas al internamiento en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1906
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros preverán medidas alternativas al internamiento en el Derecho nacional. ***Dichas medidas se ordenarán teniendo en cuenta las circunstancias individuales del nacional de un tercer país de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad, y serán proporcionadas al nivel del riesgo de fuga evaluado de conformidad con el artículo 30.***	1. ***Sin perjuicio de las medidas impuestas de conformidad con el artículo 23,*** los Estados miembros preverán medidas alternativas al internamiento en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1907
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros preverán medidas alternativas al internamiento en el Derecho nacional. Dichas medidas se ***ordenarán*** teniendo en cuenta las circunstancias individuales del nacional de un tercer país de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad, y serán proporcionadas ***al nivel del riesgo de fuga evaluado de conformidad con el artículo 30***.	1. Los Estados miembros preverán medidas alternativas al internamiento en el Derecho nacional. Dichas medidas se ***estudiarán antes de ordenar el internamiento. Serán necesarias y proporcionadas,*** teniendo en cuenta las circunstancias individuales del nacional de un tercer país de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad ***relacionada con el género, las personas LGBTIQ +, la edad y los traumas***, y serán proporcionadas ***a los objetivos de la medida***.

Or. en

Enmienda 1908
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros preverán medidas alternativas al internamiento en el Derecho nacional. Dichas medidas ***se ordenarán teniendo en cuenta las circunstancias individuales*** del nacional de un tercer país ***de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad, y serán proporcionadas al nivel*** del riesgo de fuga ***evaluado de conformidad con el artículo 30***.	1. Los Estados miembros preverán medidas alternativas al internamiento en el Derecho nacional. Dichas medidas ***tendrán como objetivo principal garantizar el retorno efectivo y oportuno*** del nacional de un tercer país***, teniendo en cuenta la evaluación*** del riesgo de fuga.

Or. en

Enmienda 1909
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***preverán*** medidas ***alternativas*** al internamiento en el Derecho nacional. ***Dichas medidas se ordenarán teniendo en cuenta las circunstancias individuales del nacional de un tercer país de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad, y serán proporcionadas al nivel del riesgo de fuga evaluado de conformidad con el artículo 30.***	1. ***No se impedirá a*** los Estados miembros ***que impongan una de las*** medidas ***del presente Reglamento como alternativa*** al internamiento***. Los Estados miembros podrán establecer estas medidas*** en el Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 1910
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***preverán*** medidas alternativas ***al internamiento en el Derecho nacional. Dichas medidas se ordenarán*** teniendo en cuenta las circunstancias individuales del nacional de un tercer país de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad, y serán proporcionadas al nivel del riesgo de fuga evaluado de conformidad con el artículo 30.	1. ***Antes de ordenar el internamiento,*** los Estados miembros ***deberán considerar si, en su lugar, pueden ordenarse*** medidas alternativas ***a este*** teniendo en cuenta las circunstancias individuales del nacional de un tercer país de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad ***con arreglo al artículo 6 bis***, y serán proporcionadas al nivel del riesgo de fuga evaluado de conformidad con el artículo 30.

Or. en

Justificación

El internamiento debe seguir siendo una medida de último recurso.

Enmienda 1911
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros ***preverán*** medidas alternativas al internamiento ***en el*** Derecho nacional. Dichas medidas se ordenarán teniendo en cuenta las circunstancias individuales del nacional de un tercer país de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad, y serán proporcionadas al nivel del riesgo de fuga evaluado de conformidad con el artículo 30.	1. Los Estados miembros ***podrán prever*** medidas alternativas al internamiento ***de conformidad con su*** Derecho nacional. Dichas medidas se ordenarán teniendo en cuenta las circunstancias individuales del nacional de un tercer país de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad, y serán proporcionadas al nivel del riesgo de fuga evaluado de conformidad con el artículo 30.

Or. fr

Enmienda 1912
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros preverán medidas alternativas al internamiento en el Derecho nacional. Dichas medidas ***se ordenarán*** teniendo en cuenta las circunstancias individuales del nacional de un tercer país de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad, y serán proporcionadas al nivel del riesgo de fuga evaluado de conformidad con el artículo 30.	1. Los Estados miembros preverán ***al menos dos*** medidas alternativas al internamiento en el Derecho nacional. Dichas medidas ***podrán ordenarse*** teniendo en cuenta las circunstancias individuales del nacional de un tercer país de que se trate, incluida cualquier vulnerabilidad, y serán proporcionadas al nivel del riesgo de fuga evaluado de conformidad con el artículo 30.

Or. en

Enmienda 1913
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A tal fin, los Estados miembros preverán ***cualquiera*** de las siguientes medidas:	2. A tal fin, los Estados miembros preverán ***al menos dos*** de las siguientes medidas:

Or. en

Enmienda 1914
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A tal fin, los Estados miembros preverán ***cualquiera*** de las siguientes medidas:	2. A tal fin, los Estados miembros preverán ***una o más*** de las siguientes medidas:

Or. en

Enmienda 1915
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A tal fin, los Estados miembros preverán ***cualquiera*** de las siguientes medidas:	2. A tal fin, los Estados miembros preverán ***una o más*** de las siguientes medidas:

Or. en

Enmienda 1916
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A tal fin, los Estados miembros preverán ***cualquiera de*** las siguientes medidas:	2. A tal fin, los Estados miembros preverán ***al menos*** las siguientes medidas:

Or. en

Enmienda 1917
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A tal fin, los Estados miembros ***preverán*** cualquiera de las siguientes medidas:	2. A tal fin, los Estados miembros ***pueden ordenar*** cualquiera de las siguientes medidas:

Or. en

Enmienda 1918
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A tal fin, los Estados miembros preverán ***cualquiera de*** las siguientes medidas:	2. A tal fin, los Estados miembros preverán las siguientes medidas:

Or. en

Enmienda 1919
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes ***con una frecuencia de hasta cada tres días, en función de las circunstancias individuales***;	a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes ***cada día***;

Or. en

Enmienda 1920
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes ***con una frecuencia de hasta cada tres días, en función de las***	a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes ***según determine el Derecho***

circunstancias individuales;	***nacional***;

Or. en

Enmienda 1921
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes ***con una frecuencia de hasta cada tres días***, en función de las circunstancias individuales;	a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes, en función de las circunstancias individuales;

Or. fr

Enmienda 1922
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes con una frecuencia de hasta cada ***tres*** días, en función de las circunstancias individuales;	a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes con una frecuencia de hasta cada ***siete*** días, en función de las circunstancias individuales;

Or. en

Justificación

Dado que la obligación de notificación se basa supuestamente en las circunstancias individuales de la persona retornada, no es proporcionado insistir en que se produzca al menos cada tres días.

Enmienda 1923
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la obligación de ***presentarse*** periódicamente ***ante*** las autoridades competentes ***con una frecuencia de hasta cada tres días, en función de las circunstancias individuales***;	a. la obligación***,*** de ***conformidad con el Derecho nacional, de informar*** periódicamente ***a*** las autoridades competentes;

Or. en

Enmienda 1924
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes ***con una frecuencia de hasta cada tres días, en función de las circunstancias individuales***;	a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes ***a intervalos regulares y al menos cada día***;

Or. en

Enmienda 1925
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes con una frecuencia ***de hasta cada tres días,*** en función de las	a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes con una frecuencia ***razonable*** en función de las circunstancias

circunstancias individuales;	individuales;

Or. en

Enmienda 1926
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes con una frecuencia ***de hasta cada tres días, en función de las circunstancias individuales***;	a. la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades competentes con una frecuencia ***conforme al Derecho nacional***;

Or. en

Enmienda 1927
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis. programas de gestión comunitarios bajo la supervisión de las autoridades locales pertinentes o de otros organismos u organizaciones designados;

Or. en

Justificación

Directrices de la Agencia de Asilo de la Unión Europea sobre alternativas al internamiento.

Enmienda 1928
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter. el patrocinio por parte de un ciudadano o residente de larga duración;

Or. en

Justificación

Directrices de la Agencia de Asilo de la Unión Europea sobre alternativas al internamiento.

Enmienda 1929
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b. la obligación de entregar los documentos de identidad o de viaje a las autoridades competentes;	b. la obligación de entregar los documentos de identidad o de viaje a las autoridades competentes***, cuando sea estrictamente necesario***;

Or. en

Enmienda 1930
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. el depósito de una garantía financiera ***adecuada***;	d. el depósito de una garantía financiera ***razonable y proporcionada***;

Or. en

Enmienda 1931
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d. el depósito de una garantía financiera ***adecuada***;	d. el depósito de una garantía financiera ***sustancial***;

Or. en

Enmienda 1932
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. el uso de control telemático, incluidas las garantías y los procedimientos previstos en la legislación nacional.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1933
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. el uso de control telemático, incluidas las garantías y los procedimientos previstos en la legislación nacional.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1934
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. el uso de control telemático, incluidas las garantías y los procedimientos previstos en la legislación nacional.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1935
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. el uso de control telemático***, incluidas las garantías y los procedimientos previstos en la legislación nacional***.	e. el uso de control telemático.

Or. en

Enmienda 1936
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e. el uso de control telemático***, incluidas las garantías y los procedimientos previstos en la legislación nacional***.	e. el uso de control telemático.

Or. en

Enmienda 1937
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. la derivación a servicios especializados para supervivientes de la trata de personas, la violencia de género, la violencia sexual, personas LGBTIQ+ y familias con niños;

Or. en

Enmienda 1938
Rasa Juknevičienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. el alojamiento del nacional de un tercer país en un centro, permitiéndole abandonarlo únicamente cuando el riesgo de fuga se haya gestionado;

Or. en

Justificación

La lista exhaustiva de alternativas al internamiento establecida en el artículo 31, apartado 2, no es suficiente. Por lo tanto, propongo ampliarla incluyendo medidas que serían eficaces para los Estados miembros de tránsito a la hora de prevenir los movimientos secundarios — por ejemplo, la posibilidad de alojar al nacional de un tercer país en un centro y permitirle abandonarlo únicamente cuando el riesgo de fuga se haya gestionado debidamente— u otorgando a los Estados miembros flexibilidad para establecer otras alternativas en el Derecho nacional.

Enmienda 1939
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. la restricción de los desplazamientos a zonas designadas o toques de queda para personas que planteen un alto riesgo;

Or. en

Enmienda 1940
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. la obligación de comunicar una dirección, cuando se disponga de ella;

Or. en

Enmienda 1941
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. otras alternativas, cuando así lo disponga el Derecho nacional;

Or. en

Enmienda 1942
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis. otras medidas, cuando así lo disponga el Derecho nacional;

Or. en

Enmienda 1943
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e ter. el patrocinio por parte de un ciudadano o residente de larga duración;

Or. en

Enmienda 1944
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e quater. programas de gestión comunitarios o supervisión a medida;

Or. en

Enmienda 1945
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

e quinquies. la derivación a programas individualizados de gestión de casos;

Or. en

Enmienda 1946
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e sexies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e sexies. la ubicación en alojamientos comunitarios;

Or. en

Enmienda 1947
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e septies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e septies. la supervisión por parte de patrocinadores comunitarios u organizaciones de la sociedad civil;

Or. en

Enmienda 1948
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e octies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e octies. libertad condicional cuando sea necesario para la unidad familiar;

Or. en

Enmienda 1949
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 – letra e nonies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e nonies. la derivación a servicios de protección para supervivientes de violencia de género, trata de seres humanos o tortura, menores no acompañados o personas con necesidades especiales como alternativa a las medidas privativas de libertad.

Or. en

Enmienda 1950
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros no ofrecerán medidas alternativas al internamiento para los nacionales de terceros países que supongan, o que pueda considerarse razonablemente que supongan, una amenaza para la seguridad pública o la seguridad nacional.

Or. en

Enmienda 1951
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En la decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 se expondrán los motivos de hecho y de Derecho pertinentes.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1952
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En la decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 se expondrán los motivos de hecho y de Derecho pertinentes.	3. En la decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 se expondrán los motivos de hecho y de Derecho pertinentes ***y su duración máxima***. ***Los Estados miembros elegirán las medidas eficaces menos intrusivas disponibles. En caso de que se decida no aplicar ninguna de estas medidas y ordenar el internamiento, se informará por escrito al nacional de un tercer país de los motivos pertinentes de hecho y de Derecho.***

Or. en

Enmienda 1953
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En la decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 se	3. En la decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 se

expondrán los motivos de hecho y de Derecho pertinentes.	expondrán los motivos de hecho y de Derecho pertinentes***, así como la duración máxima de su aplicación***. ***Los Estados miembros elegirán la medida eficaz menos intrusiva disponible.***

Or. en

Enmienda 1954
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Las restricciones impuestas, consideradas de forma individual o conjunta, no pueden equivaler a una situación comparable a la privación de libertad.

Or. en

Enmienda 1955
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se notificará a los nacionales de terceros países toda decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y se les informará de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión***, también con arreglo al artículo 29, apartado 3, letra e), y de las vías de recurso a que se refiere el apartado 5 del presente artículo***.	4. Se notificará a los nacionales de terceros países toda decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y se les informará de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión.

Or. en

Enmienda 1956
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se ***notificará*** a los nacionales de terceros países toda decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado ***2*** del presente artículo y ***se les informará*** de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión, también con arreglo al artículo 29***, apartado 3, letra e), y de las vías de recurso a que se refiere el apartado 5 del presente artículo***.	4. Se ***informará*** a los nacionales de terceros países ***de*** toda decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado ***1*** del presente artículo y de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión, también ***el internamiento*** con arreglo al artículo 29.

Or. en

Enmienda 1957
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se notificará a los nacionales de terceros países toda decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y se les informará de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión, también con arreglo al artículo 29, apartado 3***, letra e), y de las vías de recurso a que se refiere el apartado 5 del presente artículo***.	4. Se notificará a los nacionales de terceros países toda decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y se les informará de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión, también ***el internamiento*** con arreglo al artículo 29, apartado 3.

Or. en

Enmienda 1958
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento

Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se notificará a los nacionales de terceros países toda decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y se les informará de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión, ***también con arreglo al artículo 29, apartado 3, letra e),*** y de las vías de recurso a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.	4. Se notificará ***por escrito*** a los nacionales de terceros países toda decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y se les informará de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión, y de las vías de recurso a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 1959
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Se notificará a ***los nacionales de terceros países*** toda decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y se les informará de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión, también con arreglo al artículo 29, apartado 3, letra e), y de las vías de recurso a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.	4. Se notificará a ***las personas retornadas*** toda decisión de aplicar las medidas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y se les informará de las consecuencias del incumplimiento de dicha decisión, también con arreglo al artículo 29, apartado 3, letra e), y de las vías de recurso a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

Or. en

Enmienda 1960
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*

5. Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo sean revisadas rápidamente por una autoridad judicial a instancia del interesado o de oficio, y a más tardar en un plazo de dos meses.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1961
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo sean revisadas rápidamente por una autoridad judicial a instancia del interesado o de oficio, y a más tardar en un plazo de dos meses.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1962
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo sean revisadas ***rápidamente*** por una autoridad judicial a instancia del interesado ***o de oficio, y a más tardar en un plazo de dos meses***.	5. Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo sean revisadas por una autoridad judicial a instancia del interesado.

Or. en

Enmienda 1963
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo sean revisadas ***rápidamente*** por una autoridad judicial a instancia del interesado o de oficio***, y a más tardar en un plazo de dos meses***.	5. Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo sean revisadas por una autoridad judicial a instancia del interesado o de oficio.

Or. en

Enmienda 1964
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se mantendrá durante el período más breve posible ***y*** mientras se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 ***y sea necesario para garantizar el*** retorno ***efectivo***.	1. El internamiento se mantendrá durante el período más breve posible***, solo*** mientras se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29***, siempre que exista una perspectiva razonable de*** retorno ***y mientras estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión***.

Or. en

Enmienda 1965
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se mantendrá ***durante el período más breve posible y*** mientras ***se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 y*** sea necesario para ***garantizar el*** retorno ***efectivo***.	1. El internamiento ***solo*** se mantendrá mientras sea necesario para ***preparar o llevar a cabo la expulsión. Se pondrá fin al mismo cuando el nacional de un tercer país demuestre una voluntad clara de cooperación con el procedimiento de*** retorno ***y justifique dicha intención mediante acciones concretas***.

Or. en

Enmienda 1966
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se mantendrá durante el ***período más breve posible y mientras se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 y sea necesario para garantizar*** el retorno ***efectivo***.	1. El internamiento se mantendrá durante el ***tiempo que sea necesario para llevar a cabo*** el retorno ***o la expulsión***.

Or. en

Enmienda 1967
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se mantendrá durante el período más breve posible y mientras se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 ***y sea***	1. El internamiento se mantendrá durante el período más breve posible y mientras se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29.

necesario para garantizar el retorno efectivo.

Or. en

Enmienda 1968
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se mantendrá ***durante el período más breve posible y*** mientras se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 y sea necesario para garantizar el retorno efectivo.	1. El internamiento se mantendrá mientras se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 y sea necesario para garantizar el retorno efectivo.

Or. fr

Enmienda 1969
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se mantendrá durante el período más breve posible y ***mientras se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 y*** sea necesario para garantizar el retorno efectivo.	1. El internamiento se mantendrá durante el período más breve posible y ***solo durante el tiempo que*** sea necesario ***y proporcionado*** para garantizar el retorno efectivo.

Or. en

Justificación

Las condiciones del artículo 29 incluyen la obstaculización de un proceso de retorno y el incumplimiento de determinadas obligaciones. No es posible decidir que tales condiciones hayan dejado de cumplirse.

Enmienda 1970
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se mantendrá durante el período más breve posible y mientras se cumplan ***las condiciones establecidas*** en el artículo 29 y sea necesario para garantizar el retorno efectivo.	1. El internamiento se mantendrá durante el período más breve posible y mientras se cumplan ***los motivos establecidos*** en el artículo 29 y sea necesario para garantizar el retorno efectivo.

Or. en

Enmienda 1971
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se mantendrá durante el período más breve posible y ***mientras se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 29 y sea*** necesario para garantizar el retorno efectivo.	1. El internamiento se mantendrá durante el período más breve posible y ***durante el tiempo*** necesario para garantizar el retorno efectivo ***y oportuno del nacional de un tercer país***.

Or. en

Enmienda 1972
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se constate que han dejado	2. Cuando se constate que han dejado

de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 29, ***el internamiento dejará de estar justificado y*** el nacional de un tercer país será puesto en libertad. ***Dicha puesta en libertad no impedirá la aplicación de medidas para prevenir el riesgo de fuga de conformidad con el artículo 31.***	de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 29, el nacional de un tercer país será puesto en libertad.

Or. en

Enmienda 1973
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se constate que han dejado de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 29, el internamiento ***dejará*** de estar justificado y el nacional de un tercer país ***será*** puesto en libertad. Dicha puesta en libertad no impedirá la aplicación de medidas para prevenir el riesgo de fuga de conformidad con el artículo 31.	2. Cuando se constate que han dejado de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 29, el internamiento ***podrá dejar*** de estar justificado y el nacional de un tercer país ***podrá ser*** puesto en libertad ***previa decisión de las autoridades competentes, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de esta persona***. Dicha puesta en libertad no impedirá la aplicación de medidas para prevenir el riesgo de fuga de conformidad con el artículo 31.

Or. en

Enmienda 1974
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se constate que han dejado de cumplirse ***las condiciones establecidas*** en el artículo 29, ***el internamiento dejará***	2. Cuando se constate que han dejado de cumplirse ***los motivos establecidos*** en el artículo 29, el nacional de un tercer país

de estar justificado y el nacional de un tercer país será puesto en libertad. Dicha puesta en libertad no impedirá la aplicación de medidas ***para prevenir el riesgo de fuga*** de conformidad con ***el artículo*** 31.	será puesto en libertad ***de conformidad con el presente Reglamento***. Dicha puesta en libertad no impedirá la aplicación de medidas de conformidad con ***los artículos 21, 23, 30 y*** 31.

Or. en

Enmienda 1975
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando ***se constate que han*** dejado de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 29, el internamiento dejará de estar justificado y el nacional de un tercer país será puesto en libertad. ***Dicha puesta en libertad no impedirá la aplicación de medidas para prevenir el riesgo de fuga de conformidad con el artículo 31.***	2. Cuando ***hayan*** dejado de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 29, el internamiento dejará de estar justificado y el nacional de un tercer país será puesto en libertad.

Or. en

Enmienda 1976
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando ***se constate que han dejado de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 29, el internamiento dejará de estar justificado y el*** nacional de un tercer país ***será*** puesto en libertad***. Dicha puesta en libertad no impedirá la aplicación de medidas para prevenir el riesgo de fuga de conformidad con el*** artículo 31.	2. Cuando ***un*** nacional de un tercer país ***sea*** puesto en libertad ***sobre la base de una intención manifestada de cooperar con el procedimiento de retorno, se aplicará al menos una alternativa al internamiento con arreglo al*** artículo 31.

Or. en

Enmienda 1977
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando se constate que han dejado de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 29, ***el internamiento dejará de estar justificado y*** el nacional de un tercer país ***será*** puesto en libertad. Dicha puesta en libertad no impedirá la aplicación de medidas para prevenir el riesgo de fuga de conformidad con el artículo 31.	2. Cuando se constate que han dejado de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 29, el nacional de un tercer país ***podrá ser*** puesto en libertad. Dicha puesta en libertad no impedirá la aplicación de medidas para prevenir el riesgo de fuga de conformidad con el artículo 31.

Or. fr

Enmienda 1978
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El internamiento no excederá de doce meses en un Estado miembro determinado. El internamiento podrá prorrogarse por un período no superior a doce meses más en un Estado miembro determinado cuando sea probable que el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate o a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1979
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El internamiento no excederá de doce meses en un Estado miembro ***determinado***. ***El internamiento podrá prorrogarse por un período no superior a doce meses más en un Estado miembro determinado*** cuando sea probable que el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate o a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países.	3. El internamiento no excederá de doce meses en un Estado miembro. Cuando sea probable que el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate o a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países***, el internamiento podrá aplicarse durante un período más largo, pero no excederá de cuarenta y ocho meses en un Estado miembro***. ***Cuando el nacional de un tercer país se haya desplazado a otro Estado miembro y su conducta constituya un motivo de internamiento en el sentido del artículo 29, apartado 3, se aplicará un nuevo período de internamiento.*** ***Los períodos de internamiento en virtud de otros Reglamentos o Directivas no deben incluirse en el cálculo del período máximo de internamiento.***

Or. en

Enmienda 1980
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***El*** internamiento ***no excederá de doce meses en un Estado miembro determinado***. ***El internamiento podrá prorrogarse por un período no superior a***	3. ***La duración del*** internamiento ***viene determinada por la legislación de*** un Estado miembro.

doce meses más en un Estado miembro ***determinado cuando sea probable que el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate o a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países***.

Or. en

Enmienda 1981
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El internamiento no excederá de ***doce meses*** en un Estado miembro determinado. El internamiento podrá prorrogarse por un período no superior a ***doce meses*** más ***en un Estado miembro determinado cuando sea probable que el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate o a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países***.	3. El internamiento no excederá de ***un mes*** en un Estado miembro determinado. El internamiento podrá prorrogarse por un período no superior a ***un mes*** más.

Or. en

Enmienda 1982
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El internamiento no excederá de doce meses ***en un Estado miembro***	3. El internamiento no excederá de doce meses. ***Transcurridos seis meses del***

determinado. ***El*** internamiento ***podrá prorrogarse por un período no superior a doce meses más en un Estado miembro determinado cuando sea probable que el procedimiento*** de retorno ***dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate o a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países***.	internamiento***, las autoridades*** de retorno ***revisarán la decisión correspondiente de conformidad con el artículo 33, apartado 2***.

Or. en

Justificación

Los períodos de internamiento deben limitarse y los Estados miembros deben considerar las opciones a su disposición cuando una persona sujeta a retorno no pueda ser retornada.

Enmienda 1983
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El internamiento no excederá de doce meses en un Estado miembro determinado. El internamiento podrá prorrogarse por un período no superior a doce meses más en un Estado miembro determinado cuando sea probable que el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate ***o*** a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países.	3. El internamiento no excederá de doce meses en un Estado miembro determinado. El internamiento podrá prorrogarse por un período no superior a doce meses más en un Estado miembro determinado cuando sea probable que el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate***,*** a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países ***o a circunstancias excepcionales que afecten al proceso de retorno de conformidad con la legislación nacional***.

Or. en

Enmienda 1984
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El internamiento no ***excederá*** de doce meses en un Estado miembro determinado. El internamiento podrá prorrogarse por un período ***no superior a*** doce meses más en un Estado miembro determinado cuando sea probable que el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate o a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países.	3. ***El*** internamiento no ***deberá exceder*** de doce meses en un Estado miembro determinado. ***No obstante, el*** internamiento podrá prorrogarse por un período ***mínimo de*** doce meses más en un Estado miembro determinado cuando sea probable que el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate o a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países***, con el fin de permitir el internamiento hasta la ejecución efectiva del retorno***.

Or. fr

Enmienda 1985
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El internamiento no excederá de ***doce*** meses en un Estado miembro determinado. El internamiento podrá prorrogarse por un período no superior a ***doce*** meses más en un Estado miembro determinado cuando ***sea probable que*** el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate ***o a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países***.	3. El internamiento no excederá de ***tres*** meses en un Estado miembro determinado. El internamiento podrá prorrogarse por un período no superior a ***tres*** meses más en un Estado miembro determinado cuando el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 1986
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El internamiento no excederá de ***doce*** meses ***en un Estado miembro determinado***. ***El internamiento podrá prorrogarse por un período no superior a doce meses más en un Estado miembro determinado*** cuando ***sea probable que*** el procedimiento de retorno ***dure más tiempo*** debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate ***o a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países***.	3. El internamiento no excederá de ***un período inicial de veinticuatro*** meses. Cuando el procedimiento de retorno ***se prolongue*** debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate***, en particular el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, este período podrá prorrogarse por períodos renovables de hasta doce meses***.

Or. en

Enmienda 1987
Cecilia Strada, Marco Tarquinio, Alessandro Zan

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El internamiento no excederá de ***doce*** meses en un Estado miembro determinado. El internamiento podrá prorrogarse por un período no superior a doce meses más en un Estado miembro determinado cuando sea probable que el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate o a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países.	3. El internamiento no excederá de ***seis*** meses en un Estado miembro determinado. El internamiento podrá prorrogarse por un período no superior a doce meses más en un Estado miembro determinado cuando sea probable que el procedimiento de retorno dure más tiempo debido a la falta de cooperación del nacional de un tercer país de que se trate o a retrasos en la obtención de la documentación necesaria de terceros países.

Or. en

Enmienda 1988
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Tras la expiración del período máximo de internamiento de cuarenta y ocho meses con arreglo al apartado 3, el internamiento podrá prorrogarse durante períodos adicionales de hasta doce meses, siempre que exista riesgo de fuga y haya surgido una perspectiva razonable de expulsión debido a uno o varios de los siguientes cambios en las circunstancias:
	a. existe información nueva e importante sobre la identidad del nacional de un tercer país;
	b. el documento de viaje se ha obtenido o puede suponerse razonablemente que se ha obtenido debido a un cambio de circunstancias;
	c. la cooperación con el tercer país ha mejorado.

Or. en

Enmienda 1989
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La expiración del período máximo de internamiento de conformidad con el apartado 3 no impedirá la aplicación de medidas de conformidad con el	***suprimido***

artículo 31.

Or. en

Enmienda 1990
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La expiración del período máximo de internamiento de conformidad con el apartado 3 no impedirá la aplicación de medidas de conformidad con el artículo 31.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1991
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La expiración del período máximo de internamiento de conformidad con el apartado 3 no impedirá la aplicación de medidas de conformidad con el artículo 31.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1992
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La expiración del período máximo de internamiento de conformidad con el apartado 3 no impedirá la aplicación de medidas de conformidad con el artículo 31.	***suprimido***

Or. en

Justificación

El final de un período máximo de internamiento no debe servir de excusa para que un Estado miembro utilice alternativas al internamiento.

Enmienda 1993
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La expiración ***del período máximo*** de internamiento de conformidad con ***el apartado*** 3 no impedirá la aplicación de medidas de conformidad con ***el artículo*** 31.	4. La expiración ***de los períodos máximos*** de internamiento de conformidad con ***los apartados*** 3 ***y 3 bis*** no impedirá la aplicación de medidas de conformidad con ***los artículos 21, 23, 30 y*** 31.

Or. en

Enmienda 1994
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***La expiración del*** período ***máximo*** de internamiento de conformidad con el apartado 3 no impedirá la aplicación de medidas de conformidad con el artículo 31.	4. ***El*** período de internamiento de conformidad con el apartado 3 no impedirá la aplicación de medidas ***excepcionales*** de conformidad con el artículo 31.

Or. fr

Enmienda 1995
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando un nacional de un tercer país coopere en su retorno durante el internamiento, su retorno voluntario se organizará sin demora indebida. Cuando proceda, el internamiento podrá mantenerse hasta la salida para garantizar un retorno efectivo con arreglo a los apartados 3 y 3 bis.

Or. en

Enmienda 1996
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros podrán prolongar el internamiento de los nacionales de terceros países respecto a los que se determine que presentan un riesgo para la seguridad con arreglo al artículo 16, apartado 3, letra c), por un período superior a la duración máxima a que se refiere el apartado 3.

Or. en

Enmienda 1997
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Revisión de las órdenes de internamiento	Revisión de las órdenes de internamiento ***y las alternativas al internamiento***

Or. en

Enmienda 1998
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se revisará periódicamente y al menos cada ***tres*** meses, bien a petición del nacional de un tercer país de que se trate, bien de oficio.	1. El internamiento se revisará periódicamente y al menos cada ***seis*** meses, bien a petición del nacional de un tercer país de que se trate, bien de oficio***, a menos que el nacional de un tercer país cumpla las condiciones establecidas en los artículos 16, 29 y 30, en cuyo caso, la revisión solo podrá tener lugar tras la expiración del período mínimo de internamiento previsto en el artículo 32***.

Or. fr

Enmienda 1999
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se revisará ***periódicamente y al menos cada tres meses, bien a petición del*** nacional ***de un tercer país de que se trate, bien de oficio***.	1. El internamiento se revisará ***de oficio con arreglo a lo dispuesto en el Derecho*** nacional.

Or. en

Enmienda 2000
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento ***se revisará periódicamente y al menos cada tres meses, bien a petición del nacional de un tercer país de que se trate, bien*** de oficio.	1. El internamiento ***podrá revisarse*** de oficio ***de conformidad con el Derecho nacional***.

Or. en

Enmienda 2001
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se revisará periódicamente y al menos cada tres meses***, bien a petición del nacional de un tercer país de que se trate, bien de oficio***.	1. ***Sin perjuicio del derecho de las personas retornadas a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 26,*** el internamiento se revisará periódicamente y al menos cada tres meses.

Or. en

Justificación

La revisión de una decisión por la que se ordene el internamiento no puede interferir con el derecho de la persona retornada a la tutela judicial efectiva.

Enmienda 2002
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se ***revisará*** periódicamente y al menos cada ***tres meses, bien a petición del nacional de un tercer país de que se trate, bien de oficio***.	1. El internamiento ***y las alternativas a este*** se ***revisarán*** periódicamente y al menos cada ***cuatro semanas***.

Or. en

Enmienda 2003
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se ***revisará*** periódicamente y al menos cada ***tres meses, bien a petición del nacional de un tercer país de que se trate, bien*** de oficio.	1. El internamiento ***y las alternativas a este*** se ***revisarán*** periódicamente y al menos cada ***cuatro semanas*** de oficio.

Or. en

Enmienda 2004
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se revisará ***periódicamente y al menos cada tres meses, bien a petición del*** nacional ***de un tercer país de que se trate, bien de oficio***.	1. El internamiento se revisará ***con arreglo al Derecho*** nacional.

Or. en

Enmienda 2005
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se revisará periódicamente ***y al menos*** cada ***tres*** meses, bien a petición del nacional de un tercer país de que se trate, bien de oficio.	1. El internamiento se revisará periódicamente***, normalmente*** cada ***seis*** meses, bien a petición del nacional de un tercer país de que se trate, bien de oficio.

Or. en

Enmienda 2006
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El internamiento se ***revisará periódicamente y*** al menos cada ***tres*** meses, bien a petición del nacional de un tercer país de que se trate, bien de oficio.	1. ***Los Estados miembros velarán por que*** el internamiento se ***revise*** al menos cada ***nueve*** meses, bien a petición del nacional de un tercer país de que se trate, bien de oficio.

Or. en

Enmienda 2007
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando una persona retornada haya sido internada durante seis meses, las autoridades de retorno deberán revisar la decisión correspondiente teniendo en cuenta la probabilidad de que el retorno se lleve efectivamente a cabo y a la luz de la competencia del Estado miembro a que se refiere el artículo 7, apartado 9.

Or. en

Justificación

Dado que la evidencia ha demostrado que cuanto más tiempo esté internada una persona retornada, menos probable será que sea retornada, las autoridades de retorno del Estado miembro deben revisar semestralmente la propia decisión de retorno.

Enmienda 2008
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El internamiento de menores no acompañados se revisará de oficio a intervalos regulares y al menos cada tres meses.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2009
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis, Birgit Sippel, Cecilia Strada

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El internamiento de menores no acompañados se revisará de oficio a intervalos regulares y al menos cada tres meses.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2010
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El internamiento de menores no acompañados se revisará de oficio a intervalos regulares y al menos cada tres meses.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 2011
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El internamiento de menores no acompañados se revisará de oficio a intervalos regulares y al menos cada tres meses.	2. El internamiento de menores no acompañados se revisará de oficio a intervalos regulares y al menos cada tres meses***, a menos que supongan un riesgo para la seguridad de conformidad con el apartado 16 o un riesgo de fuga; en tal caso, la revisión solo podrá tener lugar tras la expiración del período mínimo de internamiento previsto en el apartado 32***.

Or. fr

Enmienda 2012
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El internamiento de ***menores*** no acompañados se revisará de oficio a intervalos regulares y al menos cada tres meses.	2. El internamiento de ***niños*** no acompañados se revisará de oficio a intervalos regulares***, con arreglo a lo dispuesto en el Derecho nacional,*** y al menos cada tres meses***, o previa solicitud debidamente justificada del representante***

	de conformidad con el artículo 20, apartado 2.

Or. en

Enmienda 2013
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El internamiento de menores no acompañados se ***revisará de oficio a intervalos regulares y*** al menos cada tres meses.	2. ***Los Estados miembros velarán por que*** el internamiento de menores no acompañados se ***revise*** al menos cada tres meses***, bien a petición del nacional de un tercer país de que se trate, bien de oficio***.

Or. en

Enmienda 2014
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El internamiento de menores no acompañados se revisará de oficio a intervalos regulares ***y al menos cada tres meses***.	2. El internamiento de menores no acompañados se revisará de oficio a intervalos regulares.

Or. en

Enmienda 2015
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando las autoridades administrativas hayan ordenado o prorrogado el internamiento, los Estados miembros velarán por que todos los hechos, pruebas y observaciones pertinentes presentados durante el procedimiento estén sujetos a control judicial, estableciendo que:	***suprimido***
a. todo control judicial de la legalidad del internamiento concluya lo más rápidamente posible tras el inicio del internamiento, y a más tardar quince días después de este; o	
b. se conceda al nacional de un tercer país de que se trate el derecho a incoar un procedimiento mediante el cual la legalidad del internamiento se someta a control judicial, que concluirá lo más rápidamente posible tras la incoación del procedimiento de que se trate, y a más tardar quince días después de esta incoación. En estos casos, tan pronto como se produzca el internamiento. los Estados miembros informarán al nacional de un tercer país de que se trate sobre la posibilidad de incoar dicho procedimiento.	

Or. en